

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la constitución de Cajas provinciales de Crédito foral en las provincias de Galicia, Asturias y León, y creando la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra.—Páginas 1058 y 1059.

Real decreto suprimiendo la Junta de Arbitrios de Melilla, sustituyéndola por una Junta municipal y poniendo en vigor el Estatuto para las Juntas municipales de Ceuta y Melilla.—Páginas 1059 a 1075.

Otro declarando permanente, a partir de esta fecha, la facultad conferida a la Comisión ejecutiva del servicio nacional de Crédito agrícola para que conceda préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz, y lana a los agricultores, y elevando la cuantía del préstamo a 10.000 pesetas como maximum.—Páginas 1075 y 1076.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para cumplimiento de la ley de Ordenación bancaria.—Páginas 1076 a 1081.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 446.445,59 pesetas, para

devolver a la Compañía "Ferrocarriles de Cataluña", S. A., lo ingresado por el concepto que se indica.—Página 1081.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular concediendo las autorizaciones que se indican.—Páginas 1081 y 1082.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1082.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique la relación de los 41 subalternos elegidos para proveer las plazas de dicha categoría del Cuerpo de Seguridad.—Página 1082.

Otra aprobando la relación, que se inserta, de los Aspirantes que han obtenido puntuación suficiente para ingresar en la Escuela de Policía española.—Páginas 1082 a 1087.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Matruecos y Colonias.—Convocando a concurso para proveer las plazas de Registrador de la Propiedad e Inspector de enseñanza, vacantes en

los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1087.

HACIENDA.—Rectificando la regla 4.ª de la Real orden número 83, inserta en la GACETA del 19 del actual, en la forma que se indica.—Página 1087.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagis y entrega de valores.—Página 1087.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1088.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don José López de Haro para instalar en el muelle central del puerto de Gijón, un aparato fijo distribuidor de gasolina para abastecimiento de embarcaciones.—Página 1088.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Logroño); Sociedad Eléctrica Malagueña; Sociedad Malagueña de Tranvías; Ferrocarril de Triano; Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias; Banco Guipúcoano; La Fe; Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados; Aguas de Gévora, y Obra pía de Revilla de la Cañada.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Escalafón de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica, cerrado en 31 de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El 25 de Junio último dictó V. M. el Real decreto-ley relativo a la redención de foros, dando con él solución al problema secular en su doble aspecto jurídico y social, marcando las normas para la capitalización según su origen, titulación y condiciones, así como para los abonos de intereses e inscripciones y prescribiendo en el artículo 15 que el Servicio Nacional del Crédito Agrícola anticipara hasta diez millones de pesetas al objeto de hacer préstamos a los foratarios con el fin de facilitar sus liquidaciones con los foristas, fijando el límite del préstamo en el 50 por 100 del importe de la capitalización.

La aplicación de esta Ley, que con su promulgación ha dado cumplimiento a la anunciada en el artículo 1.611 del Código civil, ha puesto de manifiesto que la modalidad especial de las condiciones en que han de realizarse estos contratos, la extrema subdivisión de ellos y el estado económico general de los foratarios, exigen para su más rápido y eficaz efecto, de una parte crear organismos intermedios provinciales y locales con amplias facultades que sean los encargados de aplicar la Ley en sus diferentes extremos, y de otra la necesidad de poder aumentar la cuantía de los préstamos que puedan hacerse a los foratarios hasta el total importe del foro a redimir, manteniendo en toda su integridad todos los restantes extremos del Decreto-ley citado.

Para cumplir estos fines, que estima el Gobierno de V. M. que han de ser los medios complementarios eficaces de lograr rápidamente el fin perseguido, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Gobierno, tiene la honra de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 19 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 361.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y de su Reglamento de 23 de Agosto del mismo año, podrán constituirse Cajas provinciales de Crédito foral en las provincias de Galicia, Asturias y León, quedando desde luego creada la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra, la cual servirá de norma a las que en lo sucesivo el Gobierno, por Real orden, estime conveniente crear.

Artículo 2.º Estas Cajas tendrán por objeto único y exclusivo facilitar a los pagadores de foros y gravámenes similares, las cantidades que necesiten para redimir las cargas a que se refieren las disposiciones legales mencionadas en el número anterior, en la forma de préstamo y con la garantía hipotecaria especial de las fincas liberadas por la redención.

Artículo 3.º La Caja provincial de Crédito foral estará regida por un Consejo directivo, del que formará parte el Presidente de la Diputación provincial, como Vocal nato y Presidente del organismo; un Diputado provincial, como Vicepresidente; un representante de la Delegación de Hacienda; un Magistrado de la Audiencia correspondiente, el Registrador de la Propiedad y, además, dos Vocales, uno forista y otro foratario.

Todos estos nombramientos estarán hechos por el Gobernador, menos el Presidente, que lo es nato. Esta Junta designará Secretario y el personal auxiliar que necesite para el desempeño de su cometido y marcará la retribución que el Secretario y el personal auxiliar hayan de percibir por sus trabajos.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola anticipará a la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra hasta un millón de pesetas a título de préstamo, al interés anual del 3 1/2 por 100 y por un plazo máximo de cinco años. La Caja de

Crédito foral recibirá del Servicio Nacional de Crédito Agrícola las cantidades que necesite para el cumplimiento de sus fines, por entregas sucesivas de 100.000 pesetas, debiendo acreditar la inversión de cada entrega en préstamos a los foratarios por medio de certificación del Registro de la Propiedad con referencia a las hipotecas inscriptas, como requisito preciso y previo para las sucesivas entregas, respondiendo la Junta mancomunadamente de la custodia de los fondos hasta que justifique su inversión en los préstamos a los foratarios.

Artículo 5.º La Caja provincial de Crédito foral reintegrará al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, las cantidades por ella recaudadas en el trimestre anterior, tanto por razón de amortización de los préstamos concedidos a los foratarios, cuanto por intereses de tales préstamos.

Artículo 6.º Los préstamos que la Caja de Crédito foral conceda a los foratarios devengarán el interés anual del 4 1/2 por 100, y la amortización de tales préstamos y el pago de intereses tendrán lugar en la proporción y plazo que determine el Consejo al conceder el préstamo, y en la forma consignada en el artículo 13, si bien la duración de los préstamos no podrá exceder de cinco años.

Artículo 7.º Todos los gastos que ocasionare el funcionamiento de la Caja de Crédito foral serán de cuenta de la misma, y atenderá a su pago con la utilidad que para ella representa el 1 por 100 de diferencia de intereses.

Artículo 8.º La garantía de los préstamos que la Caja de Crédito foral conceda a los foratarios consistirá en hipoteca especial constituida a favor de la Caja sobre las fincas liberadas por la redención, y a tal efecto, se inscribirá en el Registro de la Propiedad y en un libro especial el dominio de la finca a favor del foratario y la hipoteca constituida sobre la misma para responder del préstamo y sus intereses.

Artículo 9.º Será título suficiente para lograr la inscripción a que se refiere el número precedente la descripción de la finca en la póliza del préstamo formalizada entre la Caja y el foratario, siempre que tal descripción se haga con todos los requisitos y detalles que marca la legislación hipotecaria.

Artículo 10. El Consejo directivo de

la Caja de Crédito foral, previo estudio de las solicitudes de préstamo que ante él presenten los foralarios, decidirá sin ulterior recurso sobre la concesión o negativa que proceda, quedando autorizado para solicitar de los Centros y oficinas públicos cuantos datos y antecedentes precise para determinar la suficiencia de la garantía ofrecida; debiendo siempre tener en cuenta en sus resoluciones la situación económica y necesidad financiera del peticionario.

Artículo 11. Acordada la concesión de un préstamo, éste se hará constar en la oportuna póliza, que suscribirá el Presidente del Consejo, y a falta de éste el Vicepresidente, el forero prestatario y dos testigos, y como garantía de la identificación del inmueble gravado con la hipoteca, la póliza será también suscrita por el forista o perceptor del foro redimido o persona que lo represente, y en caso que la Junta lo crea preciso, por los dueños o representantes de los predios colindantes a la finca hipotecada.

Artículo 12. Todos los contratos que se formalicen a los fines de dar cumplimiento a esta disposición legal estarán exentos del pago de los impuestos de timbre y derechos reales, y los Registradores de la Propiedad sólo percibirán el 25 por 100 de los honorarios marcados en su Arancel.

Artículo 13. Los foreros prestatarios reintegrarán el importe de los préstamos que reciban en cinco anualidades, y dentro de cada una de ellas por trimestres o semestres, según como paguen la contribución.

El pago se hará a los recaudadores de contribuciones, a quienes el Consejo entregará los oportunos recibos, que se acompañarán a los de contribución, y la falta de pago de éstos permitirá seguir contra los deudores el procedimiento de apremio por los agentes ejecutivos y con arreglo a los trámites marcados en la Instrucción vigente.

Artículo 14. Se admitirá siempre el pago adelantado en las oficinas de la recaudación de contribuciones, pudiendo ser estimado como metálico el recibo correspondiente al abonar al recaudador los que presente al cobro, si éstos hubieran sido ya distribuidos a los encargados de la recaudación en el momento de pretender hacer el pago adelantado a que se alude.

Artículo 15. El plazo durante el cual podrá hacerse uso del derecho a petición de préstamos de que en este Real decreto-ley se trata será de seis meses, a partir de la fecha de formación de la Junta.

Artículo 16. Las Juntas que han de regir las Cajas provinciales de Crédito foral y otorgar y regularizar los préstamos, serán formadas en el plazo máximo de un mes, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden correspondiente, y la de Pontevedra desde la fecha de este Decreto-ley.

Artículo 17. La cuantía de los préstamos a los foralarios por el Servicio nacional de Crédito agrícola que la ley de 25 de Junio de 1926 y su Reglamento fijaban en el 50 por 100 del importe del capital de redención del foro, podrá elevarse hasta la totalidad de su valor si la Junta de la Caja de Crédito foral así lo acuerda.

Artículo 18. La Junta propondrá a la aprobación de la Administración, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para su funcionamiento, con arreglo a los artículos del presente Real decreto-ley.

Artículo 19. Quedan en vigor en todas sus partes cuantas prescripciones se establecen en el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y en su Reglamento de aplicación, en cuanto no se oponga a lo prevenido en el presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Al dictar el Real decreto de 3 de Agosto de 1925, suprimiendo el Ayuntamiento de Ceuta, el Gobierno de Vuestra Majestad hubo de inspirarse en la necesidad de someter a las plazas de Soberanía de España en Africa a un nuevo sistema de Gobierno y administración; cumplimiento de aquella medida fué la de dotar a la ciudad de Ceuta de un Estatuto local, inspirado en sus líneas generales en el Municipal vigente en la Península, pero adaptado a las especiales modalidades de una ciudad situada en la vecindad de nuestro Protectorado en Marruecos.

Acceptada tal reforma por Vuestra Majestad, resultan Ceuta y Melilla con un régimen similar en sus principios básicos, pero distinto en la estructura y organización. Así ocurre que mientras el organismo municipal de Ceuta cuenta con un Cuerpo legal minucioso y detallado que regula todos los aspectos de la vida administrativa municipal, el de

Melilla se rige por un Reglamento puesto en vigor en fecha muy lejana y que por tanto resulta inadecuado para regular la Administración de ciudad de tan extraordinario desenvolvimiento. Parece, por ello, oportuno que, persistiendo en el criterio que sirvió de fundamento a la primera fase de la reforma, se transforme la Junta de Arbitrios de Melilla en una Junta municipal análoga a la de Ceuta, con aquellas modificaciones en su composición que aconseja su mayor censo de habitantes y que ambas Juntas municipales se rijan por un Estatuto único.

A dar realidad a tales propósitos obedece el adjunto proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 14 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 362.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Arbitrios de Melilla, debiendo ser asumida en adelante la administración local de dicha plaza por una Junta municipal.

Artículo 2.º La nueva Junta municipal entrará en funciones, efectuándolo con el presupuesto, Reglamento y personal técnico, administrativo y subalterno que tenga la Junta de Arbitrios suprimida.

Los Vocales electivos serán nombrados gubernativamente hasta que se lleve a cabo su designación por elección, que tendrá lugar en la primera quincena del undécimo mes del año económico actual.

Los natos serán designados por el Comandante general, a excepción del Comandante de Marina, que no tendrá necesidad de designación especial. El presupuesto regirá hasta que sea aprobado el primero que confeccione la Junta. El personal técnico, administrativo y subalterno conservará todos los derechos que tenga legítimamente adquiridos a la constitución de la Junta, y los Reglamentos estarán en vigor mientras no sean legalmente modificados, caso de que la Junta no acor-

dara hacerlos suyos y sin perjuicio de aquellos derechos.

Artículo 3.º La Junta municipal de Melilla se constituirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Estatuto en la GACETA DE MADRID, y a ella se unirá una Comisión integrada por seis Vocales de la suprimida Junta de Arbitrios, nombrada por el Comandante general, cuyo único cometido será el de proceder a la liquidación de dicha Junta, que habrá de tener lugar en un plazo no superior a dos meses.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto respecto a exacciones municipales, la Junta municipal de Melilla, tres meses después de su constitución, elevará al Comandante general y éste a la Presidencia del Consejo de Ministros, un estudio sobre el desenvolvimiento económico de la Corporación, proponiendo, si hubiere lugar, las modificaciones y reformas que la aplicación práctica de las disposiciones del presente Estatuto pueda aconsejar.

Artículo 5.º Las Juntas municipales de Ceuta y Melilla habrán de regirse por el Estatuto local que se inserta a continuación.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO LOCAL POR EL QUE HAN DE REGIRSE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CEUTA Y MELILLA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

Del término municipal.

Artículo 1.º El Municipio, reconocido por la Ley como Asociación natural de personas y bienes determinada por necesarias relaciones de vecindad dentro del término municipal, será regido y gobernado por una Junta municipal con sujeción al presente Estatuto y a sus fueros y privilegios.

Artículo 2.º La Junta municipal se acomodará al Estatuto municipal vigente y disposiciones que le complementen en todo aquello que no se oponga a lo que expresamente se previene en el presente Cuerpo legal.

Artículo 3.º Salvo lo expresamente dispuesto en este Estatuto, el Comandante general del territorio tendrá, con respecto a la Junta municipal, las mismas funciones, derechos

y prerrogativas que tienen los Gobiernos civiles, Diputaciones y Delegado de Hacienda en las provincias de la Península respecto a los Ayuntamientos, sin perjuicio de la alta inspección conferida al Alto Comisario de España en Marruecos y de las facultades que expresamente se otorgan a la Presidencia del Consejo de Ministros, con la que se comunicará por conducto del citado Comandante general.

Artículo 4.º El término estará constituido por la ciudad y el territorio de soberanía que la rodea. Será regido y administrado por una Junta llamada Junta municipal, que tendrá la representación legal del Municipio, con capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercer acciones civiles, criminales, administrativas y contenciosoadministrativas, en nombre de la entidad que representa.

Artículo 5.º La Junta municipal publicará un periódico oficial con la denominación de *Boletín Oficial*, que podrá ser bisemanal, como máximo, y repartirá gratuitamente entre los organismos y establecimientos que de ella dependan, admitiendo suscripciones y anuncios oficiales. En dicho periódico oficial se insertará todo lo que se relacione con la Junta municipal, además de lo determinado en el Estatuto municipal, sustituyendo al llamado en aquél *Boletín Oficial* de la provincia.

La Junta municipal contratará la publicación del citado *Boletín* mediante el oportuno pliego de condiciones, en las que se estipularán cuáles han de ser las inserciones gratuitas y cuáles las de pago, así como las tarifas correspondientes.

TÍTULO II

De la población.

Artículo 6.º Los habitantes del término municipal se clasificarán en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes.

Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia de algún modo vivan los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados inscritos como tales en el padrón de vecindad.

Son domiciliados los que, sin estar emancipados, residen habitualmente dentro del término municipal y forman parte de una casa o familia del mismo.

Son transeuntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término de la ciudad.

Artículo 7.º El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal, posee los derechos que le reconoce la ley y podrá ser compelido por la Autoridad local a que bajo su personal responsabilidad cumplimente los servicios que aquélla estime neces-

sarios y legítimamente sean debidos.

Artículo 8.º Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieran descubiertos con la Junta se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

Artículo 9.º Todos los habitantes del término municipal o cualesquiera interesados tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia u otra Autoridad competente contra los acuerdos de la Junta municipal o de su Comisión permanente que consideren ilegítimos o lesivos para sus derechos.

Artículo 10. Para cuanto se refiere a la administración económica legal y a los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero, los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros; segundo, los colonos arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término sus propietarios o administradores, y tercero, los inquilinos de fincas urbanas si estuviesen arrendadas a una sola persona y su dueño, administrador o encargado no residiera en la localidad.

Artículo 11. Los extranjeros cabezas de familia que residan en el término municipal tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

TÍTULO III

Del empadronamiento.

Artículo 12. El padrón se confeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de Diciembre por la Comisión permanente; se harán públicas durante quince días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Comandante general, cuya resolución es firme y ejecutiva.

Artículo 13. La Comisión permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón, lleven dos años de residencia fija en el término o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

Artículo 14. La Junta municipal remitirá todos los años, antes del 30 de Abril, a la Jefatura Superior de Estadística un resumen numérico del padrón de sus habitantes, clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

Artículo 15. Serán aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, respecto a la población y su empadronamiento, cuanto se previene para los

Ayuntamientos en el título V del Reglamento sobre población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, y disposiciones posteriores que lo modifiquen.

TÍTULO IV

Organización de la Junta.

Artículo 16. Para el gobierno y administración de las ciudades de Ceuta y Melilla habrá en cada una de ellas una Junta municipal, compuesta de un Presidente y Vocales.

El nombramiento de Presidente recaerá necesariamente en un General o Coronel del Ejército en servicio activo en la localidad.

El número de Vocales será de 22 en Ceuta y 26 en Melilla, que serán la mitad natos y la otra mitad electivos. Habrá también, para sustituir a los electivos, y en el mismo número que ellos, Vocales electivos suplentes.

Artículo 17. Serán Vocales natos de la Junta municipal de Ceuta: tres personas del elemento civil vecindadas en la ciudad, el Comandante de Marina y un Jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y Cuerpo Jurídico que tengan su residencia en la plaza.

Serán Vocales natos de la Junta municipal de Melilla: cuatro personas del elemento civil vecindadas en la ciudad, el Comandante de Marina y un Jefe de cada una de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar, Cuerpo Jurídico e Intervención, que tengan su residencia en la plaza.

Todos ellos serán designados por el Comandante general respectivo, y desempeñarán el cargo de Vocal durante seis años, a no ser que causen baja definitiva en sus respectivos destinos.

El Comandante general nombrará Vocales suplentes, uno por cada uno de los natos, y el Comandante de Marina será sustituido en ausencias y enfermedades por el que interinamente le sustituya en el cargo.

Artículo 18. Los Vocales electivos y sus respectivos suplentes serán designados por sufragio restringido.

Artículo 19. La renovación de unos y otros Vocales electivos se hará cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico, en forma tal que cesen alternativamente cinco o seis en Ceuta y seis o siete en Melilla.

Los Vocales electivos salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los Vocales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieran desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

Artículo 20. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con los suplentes respectivos, guardándose riguroso orden de mayor a menor votación. En caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Artículo 21. La renovación trienal será ordenada por el Comandante general dentro del antepenúltimo mes

del mandato que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrienal de la Junta resultasen incompletas las dos terceras partes de la misma, el Presidente convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Comandante general.

Artículo 22. Las vacantes de Vocales electivos serán declaradas por la Comisión permanente. Su acuerdo será susceptible de recurso ante el Comandante general. Contra la providencia del Comandante general procederá el recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

TÍTULO V

Elección de Vocales.

Artículo 23. Serán electores los españoles mayores de veintitrés años y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el censo formado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad, que deberán poseer todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de quince años y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las clases inferiores y en ningún caso de dos pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Comandancia general.

Artículo 24. Para los fines electorales, la Junta local del Censo procederá al empadronamiento de los españoles electores y elegibles, haciéndose un censo separadamente por agrupaciones fundadas en un interés común profesional y económico, formado con arreglo a las normas dictadas previamente por el Comandante general.

Artículo 25. Un mes antes del día señalado para las elecciones de compromisarios, la Junta local del Censo expondrá al público las listas de los individuos que componen cada agrupación. Dichas listas se hallarán expuestas durante un período de quince días, pasados los cuales y en el primer festivo que les siga, a las nueve de la mañana, se reunirá la Junta para oír y resolver las reclamaciones que se formulen en solicitud de inclusión, exclusión o simple rectificación de listas.

Las reclamaciones, que podrán hacerse hasta las doce de la mañana, deberán acreditarse documentalmente, para que puedan ser atendidas, y una vez cerradas las listas definitivas se expondrán de nuevo al público.

Artículo 26. La Junta local del Censo asumirá las facultades y obligaciones que la ley de 8 de Agosto de 1907 señala a las Juntas municipales, y se constituirá en la forma siguiente:

Presidente, el Juez municipal.

Vocales: El Maestro nacional más antiguo; el Cura párroco, designado por los de la ciudad; un Vocal de la Junta municipal, nombrado por el Pleno de ella, y un Jefe u Oficial retirado del Ejército, designado por el Comandante general; actuando de Secretario el Maestro nacional, con voz y voto.

Serán sustitutos: Del Presidente, el ex Juez municipal más reciente, que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro, el que le siga en categoría; del Cura párroco, el que designen los de la localidad; del Jefe u Oficial retirado, el que designe el Comandante general, y del Vocal de la Junta municipal, su suplente.

Será Vicepresidente el Vocal de mayor edad.

Artículo 27. Para que ejerza las funciones encomendadas por la ley a las Juntas provinciales del Censo, se creará una con la denominación de Junta electoral de apelación, cuya composición será la siguiente:

Presidente, el Juez de primera instancia e instrucción.

Vocales: El Registrador de la Propiedad; un Jefe del Ejército en activo, designado por el Comandante general; un Vocal de la Junta municipal, designado por el Pleno de ella, y el Secretario del Juzgado de primera instancia, que actuará de Secretario de la Junta, con voz y voto.

Serán sustitutos: Del Juez de primera instancia, el municipal, y en caso de resultar éste incompatible por haber presidido la Junta local del Censo, contra la que se apela, el Juez municipal suplente; del Registrador de la Propiedad, el Decano de los Abogados en ejercicio; del Jefe militar, el que designe el Comandante general; del Vocal de la Junta municipal, su suplente, y del Secretario del Juzgado de Instrucción, el del municipal.

Será Vicepresidente el Registrador de la Propiedad.

Artículo 28. Ocho días antes del señalado para la elección general de Vocales tendrá lugar la de compromisarios, que en representación de las agrupaciones han de tomar parte en la referida elección y en las extraordinarias que en el trienio puedan convocarse.

Artículo 29. Cada agrupación elegirá cuatro compromisarios e igual número de suplentes. Sólo serán elegidos para este cargo los individuos que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Artículo 30. Cada agrupación se reunirá por separado en el local designado al efecto, previa convocatoria del Presidente de la Junta municipal y bajo su presidencia.

Artículo 31. Después de dar lectura a los artículos de este Estatuto relativos al acto que hará el Secretario de la Junta, se constituirá la Mesa, asociándose al Presidente de la Junta municipal los dos electores más ancianos como escrutadores y el más joven como Secretario.

Artículo 32. Constituida la Mesa, compuesta del Presidente de la Junta,

municipal, los dos escrutadores y el Secretario, se procederá a la elección de compromisario o compromisarios titulares y suplentes que corresponda elegir a la Agrupación, según lo establecido en el artículo 29, por medio de papeletas, que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente.

Artículo 33. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una a una las papeletas, y después de examinadas por el mismo y por los escrutadores, el Secretario publicará los nombres que contengan, teniendo derecho todos los electores a computar y examinar las mismas papeletas.

Artículo 34. Si una papeleta contuviese más nombres que candidatos, sólo valdrán los primeros que se hallen escritos, siendo nulos los restantes.

También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco se pondrán para hacer el cómputo de votos.

Artículo 35. Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo estar escritas con pluma, a máquina o impresas. En ellas deberá anteponerse al nombre del candidato o candidatos la indicación de si el voto es para titular o suplente.

Artículo 36. Concluido el escrutinio serán proclamados compromisarios titulares y suplentes los que reunieren mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Artículo 37. Extendida el acta, que quedará en el archivo de la Junta municipal, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará a cada uno de los compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá al Comandante general.

Artículo 38. La Junta general para el nombramiento de Vocales se reunirá a las diez de la mañana del día fijado para la elección, bajo la presidencia del Presidente de la Junta municipal, al que se unirán para auxiliarle los dos compromisarios más ancianos entre todos los elegidos, que actuarán como escrutadores, y el más joven, que desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo 39. La elección dará principio votando el Secretario y los dos escrutadores que forman parte de la Presidencia en prime lugar, y después los compromisarios indistintamente.

Artículo 40. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas o manuscritas, que el Presidente depositará en la urna a presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada, le devolverá.

Las papeletas de la votación contendrán el nombre y apellidos de los Vocales que hayan de elegirse, con indicación de los que lo sean para titulares y de aquellos otros que lo sean con carácter de suplentes, contándose por el orden en que estén inscritos y

teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Artículo 41. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieran ejercitado su derecho, el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Artículo 42. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Vocales a los que hayan sido elegidos, extendiéndose por los Secretarios la correspondiente acta de todo lo ocurrido. El acta original se depositará en el archivo de la Junta municipal. Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y el Secretario, se remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros y otra al Comandante general, y otra copia se entregará a cada uno de los Vocales electos para que les sirva de título de su nombramiento, la que presentará en la Secretaría de la Junta.

TÍTULO VI

Condiciones del cargo de Vocal.

Artículo 43. El cargo de Vocal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Artículo 44. Para ser Vocal electivo es preciso:

1.º Figurar en el Censo electoral del Municipio.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

En ningún caso podrán ser Vocales electivos, titulares o suplentes:

1.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales o del Estado contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Junta municipal o con el establecimiento sujeto a su dependencia o administración que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores de litigantes, mientras se sustancia el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos o productos o servicios municipalizados.

Artículo 45. Los cargos de Vocal electivo, titular o suplente son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualquiera funciones públicas retribuidas de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado en todos sus

grados y especialidades, incluso el Magisterio de Primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado, técnico de entidades o particulares que tengan concertado con la Junta municipal suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

Artículo 46. No podrán ser Vocales electivos:

1.º Los que hayan desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras Judicial o Fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex-Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

2.º Los que figuren en las escalas activas del Ejército y de la Armada.

Artículo 47. Podrán excusarse del cargo de Vocal electivo:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 48. El Vocal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificare en la Secretaría de la Junta haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el de Vocal, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 49. Los cargos de Vocal se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado de la Junta, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Vocal, salvo que la designación se haya hecho por oposición o concurso de méritos.

Artículo 50. La Junta en pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo de Vocal en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 51. Por ningún motivo podrá acordarse gubernativamente,

con carácter definitivo o interino, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos de Vocal electivo.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 21, se convocará nueva elección.

Artículo 52. Si la suspensión o destitución afectase a más de una tercera parte de los Vocales electivos y suplentes, actuarán hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior en el número preciso, los Vocales electivos y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase de los más recientes, y en éstos de los que hubiesen obtenido mayor votación o, en caso de empate, tuviesen mayor edad.

Artículo 53. Los sumarios contra Vocales natos no podrán ser incoados más que por Jueces de sus respectivas jurisdicciones, y los instruidos contra Vocales electivos no podrán ser por el Juez municipal, aunque actúe interinamente como Juez de primera instancia e instrucción.

TÍTULO VII

Del Presidente y los Vicepresidentes.

Artículo 54. El Presidente de la Junta será un General o Coronel del Ejército en servicio activo en la plaza, cuya misión será la de dirigir la Administración municipal.

Artículo 55. El nombramiento de Presidente será hecho por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comandante general.

Artículo 56. Para sustituir al Presidente en vacantes, ausencias o cualquier otro impedimento habrá un Vicepresidente primero, que se nombrará por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comandante general. Dicho nombramiento habrá de recaer necesariamente en uno de los Vocales natos civiles que integran la Junta.

Artículo 57. En la Junta municipal habrá una Comisión municipal permanente, constituida por el Presidente y los Vicepresidentes. Esta Comisión representa a la Junta municipal en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El Presidente y los Vicepresidentes, con los demás Vocales, constituyen la Junta municipal.

Artículo 58. Habrá, además del Vicepresidente primero, cinco Vicepresidentes, de los cuales dos serán Vocales natos, cuyo nombramiento hará el Presidente, y tres electivos, que serán elegidos por medio de papeleta de votación secreta por los Vocales electivos, pudiendo cada Vocal votar a dos candidatos.

Artículo 59. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente y al Vicepresidente primero en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento, por el orden siguiente: 1.º El Vicepresidente electivo que haya obtenido mayor número de votos en la elección para este cargo, y, en caso de empate, mayor de sufragios en la elección de Vocales, y si también en ésta hubiera existido empate, por la mayor edad. 2.º El Vocal nato que designe el Presidente. 3.º El electivo que obtuvo el segundo lugar en la votación, y así sucesivamente con los demás.

Artículo 60. El Presidente podrá delegar por escrito en los Vicepresidentes, según su discrecional arbitrio, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal, y podrá también nombrar Vocales Inspectores de servicios, conforme a lo que dispongan los respectivos Reglamentos de éstos.

Artículo 61. Habrá igual número de Vicepresidentes suplentes que se nombrarán en igual forma que los efectivos y sustituirán a éstos en ausencias y en cualquier otra causa de impedimento.

Artículo 62. Los Vicepresidentes no podrán ausentarse de la población por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirlos y comunicarlo por escrito al Presidente. Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la tercera parte de los miembros de la Comisión permanente.

TÍTULO VIII

Constitución y funcionamiento de la Corporación municipal.

Artículo 63. La Junta quedará constituida el día 1.º de Enero siguiente a la proclamación de los Vocales electos, procediéndose acto seguido a la elección de los Vicepresidentes, en la forma indicada en el artículo 57 y a la designación de los señores Vocales que han de formar parte de las secciones en que se dividirá la Junta.

Artículo 64. Las sesiones de la Junta en pleno y de la Comisión permanente se celebrarán precisamente en el local de la Corporación; verificadas en distinto local, serán nulas. Se exceptúan solamente las de Reclutamiento, si por tener que asistir a ellas los mozos alistados resultare insuficiente el salón de sesiones.

En la fachada del edificio de la Junta deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato de S. M. el Rey.

Artículo 65. La Junta en pleno celebrará anualmente tres reuniones ordinarias, una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará cuando proceda la constitución de la Junta; en la del segundo se examinarán las cuentas del presupuesto del año anterior, y en la del tercero se discuti-

rá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 66. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de los Vocales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenidos en el artículo anterior no será obstáculo para que la Junta se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de la competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Artículo 67. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones.

Artículo 68. La Junta en pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque en pleno el Presidente por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Vocales que componen la Junta.

3.º En los casos que determina este Estatuto.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de urgencia, expresándose en ella los asuntos a que ha de circunscribirse, deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias no consignadas en la convocatoria.

Artículo 69. Es obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones. Ningún Vocal presente en la sesión podrá abstenerse de votar. Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos, de la mayoría de los Vocales que componen la Junta en pleno, salvo cuando este Estatuto requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y de no haberse podido celebrar la sesión por falta de número se verificará aquélla al día siguiente hábil, citando al efecto a los suplentes que sean precisos.

La sesión tendrá lugar en segunda convocatoria con cualquier número de Vocales, pero el Presidente deberá imponer a los que no asistan, reincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

Artículo 70. Las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o a cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Junta.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercer ante la Comisión permanente de la Junta el derecho de peticion en audiencia pública, que establece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 71. Todo español, residente o no en el término municipal, y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las

tas de sesión o parte de ellas, cuya expedición será gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de timbre.

b) Publicar libremente tales certificaciones.

c) A informarse en las oficinas de la Junta de los asuntos que les afecten, a cuyo fin estarán abiertos al público los Negociados durante dos horas fijas diarias, que se determinarán oportunamente.

Artículo 72. Los asuntos tratados en sesión serán primero discutidos y luego votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Vocales en pro y dos en contra de un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilatan con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones de la Junta.

Artículo 73. Tienen voz y voto en las sesiones el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales. Las votaciones serán ordinarias o nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Vocales o sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Artículo 74. De ordinario se entenderá acordado lo que votase la mitad más uno de los Vocales titulares y suplentes en ejercicio, presentes en la sesión. Se exceptúan los casos en que este Estatuto exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Vocales.

Si en una votación secreta no se reuniera número para llegar a constituir acuerdo, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará por tercera y última vez en forma nominal.

Si se produjera empate habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediara causa de urgencia a juicio de los votantes, y si se repitiera el empate deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.

Artículo 75. De cada sesión extenderá el Secretario de la Junta acta en que han de constar: la fecha, nombres del Presidente y Vocales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada uno, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. El acta de cada sesión será leída y aprobada e impugnada en la siguiente y será firmada por el Secretario, Presidente y Vocales que concurren a la sesión de su lectura.

Artículo 76. El libro de actas es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo de la Junta ni de la Comisión permanente será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de los libros de actas llevarán la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación.

Artículo 77. La Comisión permanente de la Junta celebrará el número de sesiones que estime necesarias, debiendo reunirse, cuando menos, una vez cada semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyen, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

Artículo 78. Los acuerdos de la Comisión permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

En las sesiones de la Comisión permanente, el Secretario extenderá las oportunas actas, en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las sesiones de la Junta en pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas por la Junta en pleno.

Artículo 79. Ni la Junta en pleno, ni la Comisión permanente podrán celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario de la Junta, encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legítimamente le sustituya.

Artículo 80. Dentro de los tres días siguientes al en que la Junta en pleno o la Comisión permanente haya celebrado sesión, el Presidente de ella remitirá al Comandante general un extracto de los acuerdos adoptados, cuya autoridad podrá suspender los que afecten al orden público y seguridad del territorio y podrá llamar la atención de la Junta, respecto de aquellos que, a su juicio, hayan sido adoptados fuera de las atribuciones de la Corporación. En este último caso se reunirá la Junta en pleno, y si acordase mantener el acuerdo, objeto del reparo, se someterá a la decisión de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los acuerdos que sean aprobados, se publicarán, en el plazo de treinta días, en el *Boletín Oficial* de la ciudad.

Artículo 81. Para informar a la Junta, a la Comisión permanente y a la Presidencia, respecto a los asuntos de su respectiva competencia, la Junta se dividirá en Secciones, en el número y con la composición, funcionamiento y competencia que ella determine.

Artículo 82. Las Secciones tendrán carácter puramente consultivo; esto no obstante, podrán elevar a la Presidencia las mociones que estimen pertinentes sobre asuntos de la competencia municipal, dando, al cursarlas, su informe sobre el particular.

El Presidente dará cuenta a la Comisión permanente, que resolverá, si procede o no dar conocimiento a la Junta en pleno.

Podrán, igualmente, nombrar representantes de su seno para el estudio de asuntos encomendados a su informe.

TÍTULO IX

Atribuciones de la Junta municipal.

Artículo 83. Es de la exclusiva competencia de la Junta, subordinada tan sólo a la observación de las leyes generales del Reino y a lo que este Estatuto dispone: el gobierno y la dirección de los intereses peculiares del término municipal y, en particular, cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de la Corporación,

validez de elecciones y aptitud legal de los Vocales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Presidente para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal o sobre percepciones o exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Municipio y a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación y esparcimiento, dentro o fuera del poblado.

8.º Construcción o concesión de líneas férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que unas ni otras rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad al presente Estatuto. Al terminar las actuales contratos o concesiones, la Junta podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes y disposiciones en vigor.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10. Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene y cualquier otro servicio de salubridad, muy especialmente los de desinfecciones domiciliarias.

11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12. Policía de subsistencias, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones en sustancias alimenticias, infidelidad en pesos y medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición y suministro, que no constituyan delito.

13. Policía de vigilancia y seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, heredades y ganados.

15. Prevención y represión de abru

sos de la mendicidad y de la vigilancia, corrección y protección de menores, huérfanos desvalidos o viciosos y Establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos:

16. Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17. Escuelas de instrucción primaria, Escuelas profesionales, talleres, gremios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18. Conservación de monumentos artísticos e históricos.

19. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extinción de plagas del campo, cocinas económicas y en general auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20. Establecimientos, institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación y otras calamidades, y servicios de salvamento.

21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22. Obras comunales, edificios o instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal.

23. Discusión y aprobación de los presupuestos de la Junta, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a Establecimientos y Fundaciones que de él dependen, y transacciones o renovaciones sobre créditos o derechos del Municipio en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27. Reparto temporal de los inmuebles, enajenación de los muebles.

28. Construcción de casas baratas, económicas o populares, saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, cuanto se relaciona con el problema de la vivienda.

29. Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

Artículo 84. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los de los municipales dependientes del Estado. Las instituciones que es-

tablezca o sostenga, o que deba establecer o sostener la Junta serán regidas libremente por ella, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas de una manera clara y expresa por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación y del propio Municipio; la coordinación entre la competencia municipal y la del Estado ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia, seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

Artículo 85. Las resoluciones de la Junta en pleno, así como las del Presidente y de la Comisión permanente, en materia de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en este Estatuto.

Artículo 86. Corresponde a la exclusiva competencia de la Junta en pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de la Corporación y aptitud legal de los Vocales.

2.º El nombramiento y separación de las Autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Presidente o a la Comisión permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los Establecimientos que de él dependen.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 89 de este Estatuto.

5.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

6.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

7.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca la Junta en pleno.

8.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan de crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

9.º La creación, organización y supresión de instituciones o Establecimientos municipales y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

10. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión permanente y de las Autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

11. La facultad de imponer pa-

ra el fomento de las obras públicas municipales la prestación personal de los habitantes del Municipio.

12. La municipalización de servicios; y

13. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

Artículo 87. Compete a la Comisión permanente, que ostentará la representación de la Junta en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos de la Junta en pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados a la Junta en pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.

4.º La suspensión por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento y dando después cuenta al Pleno de los empleados y dependientes de la Junta, salvo las atribuciones concedidas al Presidente.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Pleno y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que la Junta le confiase, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

7.º El ejercicio de las facultades que confieren a las Comisiones municipales permanentes los artículos 45 al 51 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1924.

Artículo 88. Los acuerdos de la Comisión permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los de la Junta en pleno.

Artículo 89. Para ejercitar acciones civiles, contencioadministrativas, penales y administrativas, al acuerdo de la Junta en pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción previo acuerdo de la Comisión permanente, a reserva de someterlo a la Junta en su reunión más próxima. Podrá también de este modo la Comisión permanente seguir pleitos en que la Junta fuera demandada y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte ahora el Municipio.

Artículo 90. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar inmuebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio cualquier otro acto que se refiera en

pleno, convocada a este sólo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Vocales que formen la Corporación.

Artículo 91. Para contratar empréstitos o cualquiera forma de anticipos, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos, precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integran el Erario municipal hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo de la Junta en contrario será originariamente nulo mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Artículo 92. Las obras y servicios municipales, por regla general, se contratarán mediante subasta pública, que ha de tener lugar en el salón de actos de la Junta, y por concurso, gestión o contrato directo en los casos que a continuación se determinan. La contratación se ajustará en lo posible al Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924 (GACETA del día 4).

Podrá celebrarse concurso en los casos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 del Estatuto municipal y sea de aplicación, además, en las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Artículo 93. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso, y podrán ser concertados directamente por la Junta o ejecutarse por administración:

1.º Los contratos que no excedan de 10.000 pesetas en su total importe o de 1.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

2.º Los contratos que se refieran a operaciones de deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Los contratos en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o material objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.º Los contratos de reconocida

urgencia, que por causas imprevistas demanden un pronto servicio, que no diese lugar a los trámites de la subasta.

5.º Los contratos que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Artículo 94. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes de la Junta en pleno, salvo el caso del número 4.º, en que bastarán dos terceras partes de votos de la Comisión permanente.

Artículo 95. La Junta en pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales con sujeción a sus facultades dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponer contra los acuerdos que les apliquen, si con ellos se lesionan derechos de carácter civil de particulares o Corporaciones.

Artículo 96. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, Reglamentos o bandos de policía y buen gobierno consistirán en multas impuestas según se determina en el artículo 112.

Artículo 97. La Junta enviará al Comandante general una copia certificada de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden. El Comandante general podrá advertir a la Junta las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si la Junta insistiese en mantener su texto primitivo, el Comandante general deberá trasladarlo a la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

Artículo 98. La Junta municipal tendrá facultad para municipalizar todos los servicios a que se refiere la sección V, capítulo 1.º, título V del libro 1.º del Estatuto municipal vigente, con sujeción a las reglas y preceptos comprendidos en los artículos 169 al 177, ambos inclusive, en cuanto no se opongan a la especial organización, funcionamiento y atribuciones de la Corporación municipal de la ciudad.

Artículo 99. Es de la exclusiva competencia municipal, y corresponde, por tanto, a la Junta proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo del término municipal.

2.º Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en el término municipal, o mejorar las condicio-

nes de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de la ciudad y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de aguas, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua durante su recorrido por la población y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras, andenes y paseos, etcétera, en las vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos, y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planos de extensión o ensanche de la ciudad, aunque salgan del respectivo término municipal y de urbanización de las zonas de terrenos limitadas por dicho ensanche y el término municipal.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, etc.), y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad en la forma que se establece en la ley de 10 de Diciembre de 1921, y las de construcción por la Junta de casas o barriadas higiénicas, acogándose a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879, salvo las modificaciones que establece este Estatuto.

Artículo 100. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes generales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado g), corresponde a la Junta en pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número total de Vocales que formen la Corporación. En materia de ensanche, los acuerdos de la Junta o Comisión permanente serán tomados a propuesta de la Sección correspondiente.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización o saneamiento, son recurribles en alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación adoptados por el Comandante general o, en su caso, por el Jurado, que establece la ley de 18 de Marzo de 1895 en sus artículos 25 y concordantes, serán recurribles en el plazo de quince días ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 101. Todos los proyectos

comprendidos en el artículo 99, una vez que hayan sido aprobados por la Junta en pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de la Junta local de Sanidad, que los examinará únicamente desde el punto de vista técnico-sanitario.

Si la Junta local de Sanidad demorase su informe en estos expedientes durante dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en su Secretaría, se considerará definitivamente aprobado, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

Artículo 102. La Junta local de Sanidad estará constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Comandante general o Autoridad en quien delegue.

Vicepresidente, el Vocal que designe la Junta.

Vocales: el Coronel Comandante de Ingenieros, el Ingeniero director de las obras del puerto, el Arquitecto o Ingeniero de la Junta municipal, un Jefe del Cuerpo Jurídico militar, designados por el Comandante general; el Jefe de Sanidad Militar, el Subdelegado de Medicina, el Jefe de Farmacia militar, el Subdelegado de Farmacia, el Jefe de Veterinaria militar, el Subdelegado de Veterinaria, el Director de la Estación sanitaria del puerto, el Director del Laboratorio municipal, el Vicepresidente primero de la Junta municipal, el Director de un Centro de Segunda enseñanza, el Secretario de la Junta municipal y un Inspector de Sanidad municipal, que actuará de Secretario con voz.

Para su mejor funcionamiento, no obstante poderse subdividir en tantas Comisiones o Subcomisiones como se estime necesario, la Junta local de Sanidad tendrá una Comisión permanente, cuya composición será la que sigue:

Presidente, el Vicepresidente de la Junta local.

Vocales: el Jefe de Sanidad Militar, el Jefe del Cuerpo Jurídico militar y cuatro Vocales elegidos por la local entre los más experimentados en las materias en que han de entender.

Secretario, el de la propia Junta.

Artículo 103. La aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los territorios y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

Artículo 104. Los beneficios concedidos por el artículo anterior se extenderán, en los proyectos de abastecimientos de aguas potables o de construcción de alcantarillas, con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación

forzosa de los manantiales o tomas de aguas en ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día la de 200 litros.

Artículo 105. Ninguna finca podrá ser ocupada sin previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés de 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, la Junta o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100; hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial será aplicable el número segundo, artículo 29, de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 106. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo de 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del artículo 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada toda la Junta.

Artículo 107. En tanto no esté confeccionado el Registro fiscal y el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando la renta líquida asignada a la finca.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no comparciera alguno de los propietarios de la finca a expropiar o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o testamentaria o fueran de menores, se procederá, respecto al inmueble de que se trata, en la forma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites fijados, y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal correspondiente, en su defecto.

Artículo 108. Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas com-

prendieran terrenos o edificios del Estado podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del Ramo que usufructúen los inmuebles.

Si los terrenos estuvieren enclavados en la zona militar de costas y fronteras o en las polémicas y de aislamiento de polígonos de tiro o fortificaciones, cuya situación y extensión se define en el Real decreto de 26 de Febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el restablecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

Artículo 109. La expropiación forzosa por utilidad pública municipal se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de obras y servicios municipales aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924.

TÍTULO X

Funciones del Presidente.

Artículo 110. Son atribuciones del Presidente de la Junta, como Jefe de la Administración municipal:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates si las leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrá levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuya determinación será de la competencia de la Comisión permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público, por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal permanente y de la Junta en pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaren causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciará el Presidente bajo su responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar a la Junta y a las Corporaciones y Establecimientos que dependan de él en juicios y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicar, por conducto del Comandante general y de la Dirección general de Marruecos y Colonias, con las Cortes y el Gobierno. En los casos en que las leyes especiales exijan la presencia

del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Presidente, y si lo exigen la de ambos, comparecerán el Presidente y el segundo Vicepresidente.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Comandante general.

7.º Cuidar de que la Junta cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos los deberes que las mismas le impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija este Estatuto, los expedientes a que se refieren los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10. Dirigir todo lo referente a la policía urbana y rural, dictando bandos y Ordenanzas cuando sean menester.

11. Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios de la Junta que considere acreedores a tal sanción en los casos en que conforme a sus Reglamentos orgánicos, no corresponda esta facultad a la Comisión municipal permanente.

12. Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio, las de los establecimientos y las de la gestión de presupuestos municipales.

14. Conceder o negar permisos para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre.

15. Dirigir la policía de subsistencias.

16. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

17. Convocar a sesión extraordinaria de la Junta en pleno o de la Comisión municipal permanente en los casos en que es taxativa según este Estatuto.

18. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

19. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las Leyes, las Ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos, a que se refiere el número 4.º de este artículo, será responsable el Presidente:

a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

b) Si al ordenar un pago el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de la ley o en virtud de título legítimo.

d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueron vo-

tados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por la Junta.

Artículo 111. En caso de gravedad extraordinaria producida por epidemia, trastorno grave de orden público, guerra, inundación o cualquiera otro incidente de análoga entidad, el Presidente podrá adoptar personalmente y bajo su responsabilidad las medidas que juzgue inaplazables y deberá reunir sin demora la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la transcendencia de la medida lo aconsejare, convocará a la Junta en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 112. El Presidente podrá castigar con multas las faltas de obediencia o de respeto a su autoridad. Serán aplicables a la exacción de estas multas los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Igualmente podrá castigar las faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrá proceder de oficio o en virtud de parte de los Agentes de la Junta o de denuncias de particulares pudiendo asimismo resolver las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por las referidas multas impuestas.

TÍTULO XI

Obligaciones de la Junta.

Artículo 113. Será obligación de la Junta atender a los servicios sanitarios siguientes:

a) El suministro, vigilancia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.

b) La evacuación en condiciones higiénicas de las aguas negras y materias residuales.

c) La inspección y mejora higiénica de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.

d) La policía sanitaria de vías públicas, cuadras, establos, mata-deros, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

e) La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.

f) La reforma, y en su caso la clausura, de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

g) La inspección, examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.

h) La higiene de las Escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

i) La habilitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemiados.

j) La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.

k) La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.

l) La organización de los servicios de abastecimientos públicos para lograr agua en cantidad de 200 litros diarios por persona y de ca-

lidad química y bacteriológica garantizadas.

Artículo 114. La Junta nombrará un Inspector municipal de Sanidad en cada distrito, que será el Médico titular del mismo. Estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo anterior.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los Inspectores municipales y subsidiariamente el Presidente del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a la Junta y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten.

Artículo 115. La Junta tiene la obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de dos kilómetros, siempre que sea posible. Su capacidad habrá de ser la suficiente para poder utilizarse, sin acudir a la remoción de restos cadavéricos, el mayor tiempo posible y nunca inferior a cinco años.

Tendrán capilla, depósito de cadáveres, salas de autopsias, agua y horno de calcinación.

Artículo 116. La Junta, además de la vacuna contra la viruela, debe establecer los servicios de desinfección locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tífus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.

Artículo 117. Será obligatorio crear un servicio municipal de Profesoras en partos para la asistencia a familias pobres.

Asimismo la Junta debe establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

Artículo 118. El presupuesto de la Junta debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antedichas.

Artículo 119. Será obligatoria la existencia de Casas de Socorro para asistir a los enfermos agudos y curación de heridos cuyos Establecimientos se crearán en proporción a la población total de la ciudad.

Artículo 120. El presupuesto municipal no podrá tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de Beneficencia municipal que las correspondientes a Establecimientos organizados y dirigidos por la misma Junta o a concertos entre ésta y los Establecimientos benéficos de otra Corporación.

Artículo 121. La Junta debe fomentar la construcción de casas ba-

ratas, y a tal fin le estará permitido:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construir las por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en este Estatuto.

Artículo 122. La Junta debe cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente:

a) Cumplir las obligaciones que le correspondan como patrono en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero cerca de sus obreros y dependientes.

b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiros de obreros, mediante aumentos adecuados con las cuotas patronales, y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.

c) Facilitar la instauración del seguro contra las enfermedades, invalidez y maternidad, ya con sus auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.

d) Auxiliar y organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales en usufructo a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en el Municipio, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquéllos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. La Junta conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea superior a la mitad del legal o a la décima parte del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

Artículo 123. Es obligación de la Junta secundar y facilitar la gestión de las Juntas de Protección a la infancia, de Reformas sociales, de Fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del Retiro obrero.

Es misión propia de la Junta estimular el ahorro, y a tal fin podrá acordar el establecimiento de Cajas o de Institutos de ahorro municipal o de crédito.

Será obligación personal del Presidente cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que le encomienden las leyes sociales vigentes,

y en especial las de conciliación y arbitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fábricas y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

Artículo 124. Sin perjuicio de las atenciones propias de la Primera enseñanza que por ministerio de la ley existen actualmente, la Junta tendrá la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas nacionales que funcionen en el término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales podrá concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas.

Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 91, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

El Presidente vigilará escrupulosamente la asistencia a la Escuela de todos los niños residentes en el término que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubra deberá castigarlas con multas la primera vez. En caso de reincidencia, denunciará al padre infractor al Comandante general para la sanción que proceda.

Artículo 125. La Junta deberá crear o auxiliar Establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística, para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiar del término. Deberá asimismo fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

Artículo 126. Es obligación de la Junta procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según este Estatuto, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de Seguridad.

4.º Administración y custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.

5.º Prevención contra el riesgo de incendios.

6.º Repoblación forestal de los montes comunales.

7.º Mataderos y mercados.

8.º Higiene pecuaria.

Artículo 127. La Junta municipal tendrá la obligación de redactar, en el plazo máximo de cuatro años, a contar de su constitución, un proyecto de ensanche de la ciudad.

Artículo 128. La Junta municipal elevará anualmente a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

TÍTULO XII

De los funcionarios municipales.

Artículo 129. En la Junta habrá un Secretario pagado con fondos municipales, que lo será de la Junta en pleno, de la Comisión permanente y de la Presidencia. El Presidente podrá tener un Secre-

tario especial con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Junta.

Artículo 130. Como miembro de la Corporación tendrá el Secretario las siguientes atribuciones:

1.º Asistir, sin voto, a las sesiones de la Corporación municipal en pleno y de la Comisión permanente; dar cuenta de la correspondencia de los expedientes; levantar el acta de cada sesión de la Junta y de la Comisión municipal permanente, leerla al principio de la siguiente, firmar unas y otras recogiendo la firma de los Vocales, llevar en libros separados las de cada uno de dichos organismos y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.º Advertir a la Corporación municipal, a la Comisión permanente y al Presidente, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieren adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de responsabilidad, que en otro caso habrá de alcanzarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Interventores en el artículo 142.

3.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal, de la Comisión permanente y del Presidente, y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno del Presidente, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.º Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos de la Junta, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden, en cuestiones de mero trámite y régimen interior de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Presidente.

5.º Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos de la Junta en pleno y mensuales de la Comisión municipal permanente.

Artículo 131. Corresponderá al Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Junta:

1.º Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas municipales, proponiendo a la Junta las sanciones oportunas, según los Reglamentos de la Corporación.

2.º Preparar los expedientes que han de resolver la Junta, la Comisión y la Presidencia, recabando para ello los informes necesarios, y anotar con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

3.º Expedir gratuitamente, y en el acto, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañen. Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de este servicio.

4.º Cuidar del cumplimiento de las obligaciones de la Junta en materia de renuncias, reclutamiento y elecciones.

Artículo 132. No podrán ser Secretarios en la Junta:

1.º Los Vocales y los parientes dentro del cuarto grado del Presidente y Vocales, salvo que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los Notarios o actuarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de justicia municipal.

3.º Los empleados del Estado y del Municipio si no renuncian a su cargo.

4.º Los que tengan contratados o concesiones de obras, servicios y suministros con la Junta o con el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Junta.

6.º Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 133. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad. El nombramiento de Secretario se hará por la Junta en pleno, en sesión extraordinaria, pudiendo recaer en un Oficial mayor o Jefe de Negociado de la Sección de Administración de la Junta, con más de quince años de servicio de la Corporación, y de ellos cinco, por lo menos, en uno de dichos empleos, sin nota desfavorable en ellos y que reúna las condiciones necesarias de idoneidad a juicio de la misma.

El nombramiento se hará por concurso, siendo el orden preferente el que a continuación se indica:

1.º Pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría primera.

2.º Poseer el título de Doctor o Licenciado en Derecho u otro de carácter profesional; el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado.

3.º Ser o haber sido por más de dos años Secretario en propiedad, sin nota desfavorable de algún Ayuntamiento de igual o mayor número de habitantes que Ceuta o Melilla, según se trate de una u otra ciudad, dándose en este caso preferencia a la antigüedad.

No regirá el orden de preferencia cuando la Junta acuerde nombrar a su Oficial mayor o a un Jefe de Negociado de Secretaría, conforme al párrafo primero de este artículo.

Artículo 134. El Secretario de la Junta disfrutará el haber que acuerde la Corporación municipal, con arreglo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Igualmente tendrá derechos de jubilación con cargo a las Cajas municipales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todos los Municipios en que haya servido el Secretario.

Artículo 135. La Comisión permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa, apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso de alzada ante la Presidencia del Consejo.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal permanente al Secretario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase, conforme al artículo 130, número 2.º, mientras no las confirme la Junta en pleno con el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Vocales.

Artículo 136. La destitución del Secretario corresponde a la Junta en pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Vocales, siendo preciso reunir el voto favorable de los dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo municipal se dará recurso ante la Presidencia del Consejo.

Artículo 137. A los efectos del artículo anterior, se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave, repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejado, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.º La incompetencia notoria y reiterada.

El Secretario destituido quedará sujeto a lo que previene el Estatuto municipal vigente en su artículo 237.

La Junta en pleno o, en su caso, la Comisión permanente nombrará a la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Junta ni la Comisión permanente podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en la categoría que corresponda, y si no los hubiere, empleados de la Junta.

Artículo 138. Si la Presidencia del Consejo declarase indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, y deberá abonarlo la Junta, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Vocales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el

fallo, que servirá al interesado de título para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude.

Artículo 139. La Junta tendrá un Interventor nombrado por el pleno de la misma, requiriéndose para ello ser español, mayor de veinticinco años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad, recayendo en un Oficial mayor o Jefe de Negociado de la Sección de Contabilidad de la Junta con más de quince años de servicio en ella sin nota desfavorable y reunir las necesarias dotes de idoneidad, a juicio de la misma.

El nombramiento de Interventor se hará por concurso, estableciéndose la siguiente preferencia:

1.º Pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local y, dentro de él, a la primera categoría.

2.º Haber ganado oposición para ingresar en dicho Cuerpo o poseer otros títulos profesionales.

3.º Antigüedad en el Cuerpo y, dentro de él, en la categoría respectiva.

No regirá este orden de preferencia cuando la Junta acuerde nombrar a su Oficial mayor o un Jefe de Negociado de Contaduría, conforme al párrafo 1.º de este artículo.

Artículo 140. La Junta ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre el Interventor, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el artículo 135, y las graves, con destitución, previo el oportuno expediente.

Serán causas de destitución:

1.º Abandono del destino.

2.º Insubordinación y desobediencia graves, repetidas.

3.º Ocultación de cualquier causa de incompatibilidad.

4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

5.º Incompetencia notoria y reiterada.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Vocales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, se dará recurso ante la Presidencia del Consejo.

Serán aplicables al Interventor municipal las causas de incompatibilidad e incapacidad del Secretario de la Junta.

Artículo 141. Serán funciones del Interventor:

a) Llevar los libros de la Contabilidad municipal.

b) Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos de la Junta.

c) Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

d) Preparar los presupuestos, conservar y aprobar los ordinarios y extraordinarios, y formar las cuentas de presupuestos y propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

e) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipa-

les, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y avacuar cualesquiera servicios que se le ordenen respecto a la Contabilidad municipal.

f) Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha del venimiento.

g) Redactar anualmente una Memoria, expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

Artículo 142. El Interventor de fondos municipales deberá bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, agentes o representantes, y no en las arcas de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto municipal vigente.

c) Dar cuenta oficial a la Junta de todo retraso que se observe en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Presidente o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

El Interventor tendrá voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que le impone este artículo, e informar a los Vocales cuando soliciten su parecer.

Artículo 143. La Junta fijará todo lo relativo al sueldo, con arreglo al Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 144. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás funcionarios técnicos y titulados de la Junta ingresarán por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en la Junta. Esta fijará la manera de practicar los ejercicios, constituir el Tribunal y apreciar el mérito de los actuantes. En el Tribunal ha de haber siempre representantes de la Junta, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado.

Artículo 145. La Junta estará

obligada a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingresos, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los principios fundamentales del artículo 248 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 146. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades y la Corporación municipal locales, se dará recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros, sin perjuicio de la responsabilidad civil cuando proceda.

Artículo 147. La Junta fijará las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de este Estatuto serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite, si hubiese exceso.

Artículo 148. La Junta estará obligada a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de concertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepíos, y en ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos, y la Junta los auxilios y subvenciones que acuerde.

Artículo 149. Los empleados de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla tendrán para todos los efectos, el carácter de funcionarios municipales, siendo respetados los derechos adquiridos por el personal de los extinguidos organismos municipales, que continuará al servicio de aquéllas, rigiendo los preceptos del Estatuto municipal vigente y los del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, aprobado por Real decreto de 22 de Agosto de 1924 y disposiciones que lo modifiquen.

TÍTULO XIII

Régimen jurídico de la Junta.

Artículo 150. Los acuerdos de la Junta, que se refieran a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Vocales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, constitución y régimen de dicha Corporación, serán recurribles ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 151. Contra los acuerdos de los Vicepresidentes y Vocales Inspectores de servicio se admitirá el recurso de reposición ante el Presidente de la Junta.

Artículo 152. Contra los acuerdos del Presidente, imponiendo multas, se dará recurso de alzada, en única instancia, ante el Comandante general.

Artículo 153. Los restantes acuerdos del Presidente de la Comisión permanente o la Junta en pleno, no comprendidos expresamente en otros ar-

tículos de este Estatuto, serán recurribles en alzada ante la Presidencia del Consejo.

Todos los recursos de alzada a que se refiere el presente Estatuto deberán interponerse, en el plazo de quince días, en las Oficinas de la Junta municipal, y el Secretario deberá expedir el recibo correspondiente. El Presidente lo cursará con su informe, y remitirá el expediente de que se trate al Comandante general, en el término de diez días, el cual, a su vez, y en el mismo plazo, elevará todo ello, acompañado de su dictamen, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su resolución.

Los términos se computarán en días hábiles, y empezarán a contarse a partir de la fecha de la notificación o publicación de la resolución o acuerdo recurrido, o de la entrada de los documentos en el registro, cuando se trate de Oficinas públicas.

Artículo 154. Los recursos no producirán efectos suspensivos, salvo que así se acordare expresamente por la Autoridad ante quien se interpongan. Serán siempre gratuitos, y quienes los promuevan podrán actuar personalmente o valerse de Abogados, Procuradores u otro representante, apoderado en forma legal.

Artículo 155. Los recursos de reposición deberán resolverse en el término de quince días, a contar de la fecha de su interposición, y se estimará denegada la reposición si transcurriese dicho plazo sin recaer resolución o sin notificarlo al recurrente.

Artículo 156. El Presidente podrá suspender sus propios acuerdos o los de los Vicepresidentes, Vocales, Inspectores de servicios, Junta y Comisión permanente, de oficio o a instancia de parte, cuando estimare que implican infracción de ley o de disposiciones legales, recayeran en asuntos extraños a la respectiva competencia, afectaran al orden público o seguridad de la plaza o territorio, o pudieran causar grave perjuicio para los intereses locales o generales. Iguales facultades tendrán para la suspensión, en los mismos casos, de tales acuerdos el Comandante general, y la Presidencia del Consejo, en los casos de recursos interpuestos ante la misma.

Artículo 157. Contra las resoluciones sobre suspensión de acuerdos, a que se refiere el artículo anterior, podrá interponerse recurso ante el Comandante general, si la suspensión ha sido decretada por el Presidente, y ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando aquélla haya sido ordenada por el Comandante general.

Artículo 158. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos de la Junta las peticiones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las disposiciones legales o este Reglamento determinen expresamente plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos establecidos en este capítulo.

Artículo 159. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, en virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su

revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición o fuere desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil, con efectos suspensivos, si se acordaren, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin este efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Artículo 160. Los Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de la Junta o sus Autoridades en los asuntos de su competencia.

Artículo 161. Los acuerdos de la Junta, sus Autoridades y organismos, no podrán ser impugnados simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnarlos, hiciere expresa reserva del derecho que le asistiera para ejercitar su acción en la vía no ejercitada, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, se entenderá preparado en tiempo hábil el ejercicio del otro recurso o acción que pudiera interponerse.

Artículo 162. No cabrán otros recursos contra cualquier acuerdo de la Junta, sus autoridades y organismos, que los establecidos en este Estatuto, no pudiendo aplicarse por analogía los que en general o en materia especial correspondan contra las resoluciones de los Ayuntamientos o Autoridades municipales, sin estar admitidas en el presente Cuerpo legal.

Artículo 163. De los acuerdos de la Junta en pleno y de la Comisión permanente son responsables los Vocales que votaron en pro de ellos, y los que, no habiendo concurrido a la sesión correspondiente sin causa debidamente justificada, dejasen transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto.

Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período cuatrimestral deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión permanente, en el plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 164. Las responsabilidades de orden civil o penal en que puedan incurrir la Junta, sus Autoridades y organismos en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, serán exigibles, con arreglo a las leyes especiales vigentes, ante las Autoridades judiciales de la jurisdicción respectiva, por razón del fuero personal de cada cual y de los presuntos responsables.

Artículo 165. El Presidente podrá corregir a los Vocales de la Junta por las faltas no justificadas de asistencia a las sesiones, con advertencia, apercibimiento o multas de 5 a 10 pesetas.

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda municipal.

TÍTULO PRIMERO

De los presupuestos, ingresos y patrimonio municipal.

Artículo 166. La Junta municipal

formará en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Artículo 167. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del artículo 170.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal, establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el libro primero de este Estatuto.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de personal y material de las Oficinas.

5.º Para los gastos de representación de la Corporación, en cantidad no superior al 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, y cuya cuantía propondrá anualmente la Comisión de presupuestos a la aprobación de la Junta.

6.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el libro primero.

7.º Para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesen sobre la Junta, salvo se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria 9.ª del Estatuto municipal vigente.

Artículo 168. Los ingresos que en el año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto del nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento certificado en el último ejercicio y liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Artículo 169. La formación de los presupuestos, que serán prorrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente o la Memoria que razine la procedencia de su prórroga.

Artículo 170. Al proyecto de presupuesto o de prórroga, en su caso, deberán acompañarse:

1.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta expresiva de los conceptos o importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosos de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses

transcurridos del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transacciones acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitran por primera vez en el presupuesto proyecto, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Artículo 171. La aprobación de los presupuestos corresponde a la Junta en pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Vocales que formen la Corporación.

Artículo 172. La Junta podrá formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a los artículos 169, 170 y 171 de este Estatuto.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimento, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

Artículo 173. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando la Junta haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de préstamos o anticipos, observando las siguientes prevenciones:

a) El préstamo o anticipo queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en este Estatuto.

b) Una vez fijado el importe líquido de la operación, la Junta acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales sobre los arbitrios o impuestos que en su concepto sean susceptibles de tales aumentos, hasta su rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas por el presupuesto extraordinario.

Artículo 174. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Junta, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público

durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el artículo siguiente. La Junta remitirá al Comandante general, en ese mismo plazo, dos copias certificadas de su presupuesto, a fin de que remita una a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 175. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier interesado, ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece este Estatuto.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio en virtud de precepto legal, o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal, ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos, con relación a los gastos presupuestos.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación o, en su caso, el presupuesto tuviesen entrada en la Presidencia del Consejo de Ministros, se considerará aquél definitivamente aprobado.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán como las que se entablen contra el presupuesto.

Artículo 176. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales se tramitarán y resolverán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 327, 329 y 330 y demás complementarios del Estatuto municipal y del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924, por un Tribunal económico-administrativo, que presidirá el Comandante general o Autoridad en quien delegue, y formarán con él el Depositario-pagador de Hacienda y un representante de la Cámara de Comercio.

Artículo 177. Los acuerdos de la Junta que habiliten gastos, sin que, para satisfacerlos, haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos.

Las transferencias de crédito sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas, siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde la Junta en pleno, por mayoría de dos terceras partes de sus Vocales, bajo su más estrecha responsabilidad y la del Interventor.

Artículo 178. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos cubiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas, y los derechos liquidados que se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados en la cuenta que se abra en el presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minora-

ción de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Artículo 179. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y el Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

Artículo 180. La hacienda de la Junta se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes; títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan de la Junta, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en la Junta con cargo a los Presupuestos del Estado.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en este Estatuto.

Artículo 181. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a la Junta, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales.

Artículo 182. La Comisión permanente formará, dentro del primer año de su constitución, inventario general del patrimonio, con extensión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadas anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponderán a la Junta en pleno.

Artículo 183. Siempre que se constituya nueva Comisión permanente será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Artículo 184. De tal inventario se enviará copia certificada al Comandante general, para su custodia en el archivo de la Comandancia, y se publicará en el *Boletín Oficial* de la ciudad. Otro tanto se hará con los planos y con las rectificaciones anuales del inventario.

Artículo 185. La Junta podrá establecer, dentro de los límites señalados en este Estatuto, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando se acuerde dar en arrendamiento inmuebles municipales, por más de cinco años, no podrá prescindir del requisito de la subasta.

Artículo 186. La Depositaria municipal, encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales, cuidará, bajo su responsabilidad, el cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes.

TÍTULO II

De las exacciones municipales.

Artículo 187. En materia de exacciones municipales, la Junta

municipal se regirá, en cuanto le sea aplicable, por lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente, título cuarto, libro segundo. Sin embargo, no será de aplicación lo prevenido respecto a las cesiones y recargos sobre las contribuciones territorial, de riqueza rústica y urbana, arbitrio de inquilinato y repartimiento general, en tanto que las ciudades de Ceuta y Melilla conserven el beneficio de exención de que vienen disfrutando.

Artículo 188. Ingresará también en la Caja de la Junta y formará parte de sus recursos ordinarios el impuesto de cédulas personales y el recargo del 10 por 100 sobre el del Timbre que corresponda al Estado, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 226, 227, 241 y siguientes del Estatuto provincial y su Reglamento correspondiente.

Artículo 189. La Junta determinará las clases e importe de las cédulas personales, que sólo podrá exigir a los españoles y extranjeros mayores de catorce años que acrediten residencia continuada en el término, durante un período de seis meses, como mínimo, antes de la formación del padrón.

Las tarifas serán dos, tomándose en cuenta como base de la primera las rentas de trabajo, y de la segunda, los alquileres. A los funcionarios públicos sólo se les computará el sueldo regulador. El importe de las cédulas de cada clase no podrá ser superior al de las análogas de las tarifas generales ni inferior de un 50 por 100.

Artículo 190. El reintegro a la Junta del recargo del 10 por 100 sobre el del Timbre que corresponde al Estado lo efectuará la Compañía Arrendataria de Tabacos, por medio de su representante, en la misma forma que lo hace a las Diputaciones provinciales.

Artículo 191. Con el exclusivo fin de atender al pago de intereses y amortización de empréstitos legalmente acordados, podrá la Junta establecer un recargo de un 5 por 100 sobre aquellos arbitrios o impuestos que, por su naturaleza y habida cuenta del destino que haya de tener el presupuesto extraordinario que dé lugar al empréstito de que se trata, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

Artículo 192. La imposición del recargo mencionado en el artículo anterior exigirá necesariamente el prorrateo entre todos aquellos de la cantidad total repartida.

La autorización del recargo extraordinario a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 193. Para el orden de imposición municipal, la Junta tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 531 y siguientes del Estatuto municipal vigente y, además, las circunstancias especiales de la localidad, y a tal fin establecerá el orden de imposición de aquéllos, atendiendo a la equidad y justicia, distribuyendo las cargas

en la forma más favorable para la población en general y para los contribuyentes.

En todo caso, se acudiría, como último recurso, a la prestación personal.

TITULO III

De la recaudación.

Artículo 194. La recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión permanente y se efectuará por medio de sus Agentes o Delegados.

Artículo 195. Todos los cobros deberán efectuarse en la oficina de recaudación por el personal que al efecto nombre la Junta.

Artículo 196. Tanto el Jefe de la Oficina de recaudación como los cobradores serán empleados de la Junta y habrán de afianzar su gestión recaudadora mediante escritura pública, que deberán contener:

- a) Nombre del empleado.
- b) Naturaleza y cuantía de la fianza que ha de prestar.
- c) La forma de hacer efectivas sus responsabilidades.
- d) Facultades otorgadas al Jefe y cobradores.
- e) Las demás condiciones que la Junta estime convenientes.

Artículo 197. El Jefe de la Oficina de recaudación y los cobradores serán responsables ante la Comisión permanente, y ésta lo será a su vez, civilmente, ante la Junta y el Municipio, por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra ellos se puedan ejercitar.

Artículo 198. La Junta podrá intentar el cobro a domicilio de los impuestos y arbitrios que estime convenientes, según la naturaleza de los mismos.

Artículo 199. Ninguna exacción podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación, cobranza ni de partidas fallidas, sin otras excepciones que las dispuestas especialmente por los preceptos que regulan los cargos en vía de apremio si hubiere de acudir a ella.

Artículo 200. Toda cuota de exacción municipal cuya cobranza corresponda a la Junta y que deba hacerse efectiva por precepto de la respectiva Ordenanza, mediante ingreso, recibo o sello municipal, deberá quedar ingresada o legalmente anulada en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la terminación del ejercicio en que fuese impuesta.

Artículo 201. Terminada la recaudación diaria, el Jefe de la Oficina de recaudación formulará una relación detallada de la misma por todos conceptos, que con el importe de dicha recaudación entregará al Depositario-pagador, mediante recibo talonario, conservando las matrices en su poder para su resguardo.

Artículo 202. Son aplicables a la Junta los artículos 7.º al 10.º de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 4.º de Julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma ley, si se interpusiese tercera, basada en título civil, la Comisión permanente sustanciará y resolverá el

incidente, en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación. Si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10 serán responsables los miembros de la Comisión permanente que hubiesen calificado y aprobado la fianza.

Artículo 203. Las demás disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones de la Junta, siempre que no se hallen en oposición con el régimen y condiciones especiales de Ceuta y Melilla.

La Junta no podrá dictar reglas sobre los trámites y recargo de los procedimientos recaudatorios y las facultades de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

TITULO IV

De la distribución de los fondos.

Artículo 204. La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos para el mes siguiente, con sujeción al presupuesto. Serán preferentemente atendidas las obligaciones que provengan del año anterior.

Todos los fondos de la Junta deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Junta, cuyas tres llaves guardarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor. Lo mismo se hará con los resguardos representativos de los fondos de la Junta si se utilizaren los servicios de cuenta corriente de algún Banco o Sociedad de crédito y otros de Tesorería que estén concertados.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

Artículo 205. La Depositaria podrá estar a cargo de un Vocal o delegarse en un Cajero que prestará fianza.

No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el Interventor. Este documento quedará, como justificante en la Depositaria.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja de la Junta sin que el Depositario expida recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en la Intervención, previa anotación en el libro correspondiente y acompañando al mismo la relación detallada remitida por el Jefe de la Oficina de recaudación, de que habla el artículo 201, sin perjuicio de que la Junta pueda dictar reglas especiales para el ingreso en Caja del producto de la recaudación.

Artículo 206. La intervención estará a cargo del Interventor de la Junta.

Artículo 207. Salvo siempre los casos especiales previstos en este Estatuto, la defraudación de las exacciones municipales será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en el Libro I, respecto a la cuantía de las multas por infracción de las Ordenanzas correspondientes cuando no constituyan defraudación.

La imposición de multas no obstará en ningún caso al pago del importe

de las exacciones defraudadas y de sus intereses legales.

El que descubra alguna defraudación que dé lugar a la imposición de multa tendrá derecho a que se le abone una parte de aquélla igual al importe simple de la exacción.

Artículo 208. Salvo la excepción que se refiere el artículo anterior, cuando los responsables de la defraudación, antes de iniciarse el procedimiento administrativo contra ellos, hicieran a la Junta las declaraciones necesarias para la exacción de las cantidades defraudadas, no podrán ser multados con cantidades superiores al importe de lo defraudado.

Artículo 209. Sin perjuicio de la multa o multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto autoriza a la Junta para fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fuese indispensable para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 210. Las obligaciones por razón de exacciones municipales prescriben a los cinco años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones que no hubiesen sido liquidadas, y desde la fecha de la liquidación, en otro caso. Todo acto de investigación de las obligaciones no liquidadas y toda reclamación de las que ya hubiesen sido, interrumpirán la prescripción.

TITULO V

De la contabilidad de la Junta.

Artículo 211. La Junta podrá llevar su contabilidad en la forma que estime más adecuada para regir su hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopte no sean inferiores a las establecidas en este Estatuto, aun cuando debe preferirse el de partida doble.

Los libros o cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados, y cada hoja estará autorizada por el sello de la Corporación y la firma del Presidente en ejercicio el día que se extienda el primer asiento. No se podrán raspar, enmendar, tachar, adicionar ni interlinear estos libros, cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Artículo 212. La Junta debe llevar como libros principales: el de Inventarios, el de Balances, el Diario, el Mayor, el de Actas de Arqueo, el Diario de intervención de ingresos, el Diario de intervención de pagos y dos de Cuentas corrientes para ingresos y gastos.

Todos estos libros, excepto el de Inventarios, estarán dispuestos en forma que agrupen las operaciones diarias por conceptos generales en capítulos de los presupuestos, aparte de las cuentas y columnas que se dedicarán a los fondos especiales e independientes del Presupuesto por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Artículo 213. En el primer folio de los libros obligatorios se consignará la denominación y número correlativos de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, ex-

tendiéndose a continuación por el Interventor diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el libro.

Artículo 214. Si la Junta no imprimiese sus presupuestos, deberá llevar un libro especial para los mismos, que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año.

Artículo 215. De las operaciones efectuadas en cada año económico rendirá el Presidente cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad, guardándose la debida separación entre los ingresos y los gastos de presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios corrientes.

Artículo 216. La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, y su aprobación provisional, a la Junta en pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral siguiente. La aprobación definitiva será acordada por la Junta en pleno en la segunda reunión cuatrimestral que celebre después de su renovación trienal. Esta Junta tendrá función revisora de todas las cuentas anteriores no aprobadas definitivamente, cualesquiera que hayan sido los acuerdos tomados sobre ellas con carácter provisional. La responsabilidad de los cuentadantes subsistirá íntegra, con independencia de esos acuerdos provisionales, mientras no recaiga el definitivo. El plazo de prescripción extintiva quedará interrumpido hasta ese momento.

Artículo 217. Las cuentas deberán ser expuestas al público por plazo de quince días antes de la reunión de la Junta. Los habitantes del término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas.

A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes.

Artículo 218. Cuando el acuerdo definitivo exija pruebas o esclarecimiento de hechos cualesquiera podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones, si fuese posible, o en sesión extraordinaria en su caso. Esta sesión extraordinaria deberá demorar el plazo que sea estrictamente necesario.

Artículo 219. Los acuerdos definitivos de la Junta sobre censura de cuentas municipales causarán estado cuando no entablen recursos contra ellos, salvo las responsabilidades que al adoptarlas se hayan podido contraer. Estos acuerdos serán publicados, en todo caso, en el *Boletín Oficial* de la ciudad.

Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación y también cualquier vecino del Municipio ante las autoridades o centros determinados en este

Estatuto. Las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

Los acuerdos de la Junta o de la autoridad o centro que declaren responsabilidades u ordenen reintegros serán ejecutados sin demora por el Presidente, una vez que sean firmes.

Artículo 220. La Junta, al censurar las cuentas, y las autoridades o centros, al fallar los recursos, deducirán los procedentes tantos de culpa por los hechos punibles que hubiesen advertido.

Artículo 221. El Depositario deberá rendir cuentas trimestrales de caudales, debidamente justificadas, acompañando relaciones por capítulos de cargo y data y los mandamientos de ingresos y pagos respectivos. A esta cuenta trimestral habrá de acompañarse copia del acta de arqueo que practicaron con dichas cuentas a la vista los tres claveros y dos miembros de la Comisión permanente.

Cada vez que sean substituidos ínterin o definitivamente algunos de los claveros, se efectuará arqueo, cuya acta firmarán todos ellos, entrantes y salientes.

Al finalizar los ejercicios, el Depositario formulará cuentas anuales de las operaciones ajenas al presupuesto ordinario, justificándolas en la misma forma.

Artículo 222. Una copia de todas las cuentas de cargo y data, así como las matrices de los mandamientos de ingreso y pago, quedará en el archivo de la Junta permanentemente para su examen por los vecinos que lo deseen.

Madrid, 14 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M., Miguel Primo de Rivera.

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida durante el año último, en el cual los labradores de condición humilde, para los cuales principalmente se instituyó esta clase de operaciones credituales, han demostrado la escrupulosidad con que cumplen las obligaciones que contraen con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, estimula al Gobierno de V. M. a perseverar en la política con que desde hace tiempo viene favoreciendo a aquéllos caracterizada por una protección a la que se han hecho acreedores, que, afortunadamente, puede continuar prestando el Estado sin quebranto sensible de los intereses del Tesoro público.

El plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, que los Reales decretos-leyes de 6 de Julio de 1925 y 12 de Agosto de 1926 tienen señalado para el reintegro y que en la vida comercial puede ser suficiente para el desarrollo de las operaciones mercantiles, no basta para las del campo, pues el espacio que media entre una y otra co-

secha y por consiguiente aquel en que el agricultor puede convertir en metálico los productos de las mismas, requiere un lapso de tiempo mayor que el de los seis meses que hoy se conceden para los préstamos que se otorgan.

También se ha comprobado en la práctica que la cantidad de 5.000 pesetas que hasta ahora se viene concediendo como máxima es escasa, aun para los agricultores modestos, que la necesitan mayor, tanto para hacer frente a los gastos de explotación de las labores más pequeñas como para las primarias e ineludibles atenciones de mantenimiento de la familia labradora.

Fundado en estas consideraciones y teniendo en cuenta la unánime propuesta elevada por la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y por la Comisión ejecutiva encargada de la concesión de estos préstamos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 363.

De acuerdo con MI Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad conferida a la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por Reales decretos-leyes de 6 de Julio de 1925 y 12 de Agosto de 1926 para conceder préstamos con garantía de trigo, aceite, vino, arroz y lana se declara permanente a partir de esta fecha. La cuantía de cada préstamo podrá elevarse a la cantidad de 10.000 pesetas como máximo y habrán de ser reintegradas en un plazo de seis meses, prorrogables por tres meses.

Artículo 2.º Estos préstamos se solicitarán con arreglo a lo establecido en las citadas Soberanas disposiciones y se otorgarán con cargo a la cuenta abierta en el Banco de España, denominada "Entrega al Banco de España, para préstamos con garantía de depósitos de trigo, vino, arroz, aceite y lana".

Artículo 3.º La Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda, asimismo, facultada para deducir del capital de cada préstamo una cantidad, que fijará para cada caso dicha Comisión ejecutiva, según la especie y el tiempo, y no menor del 2 por 1.000, ni mayor del 5 por 1.000, en concepto de seguro de toda clase de riesgo de la operación, para los efectos a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, cuyo párrafo tercero queda derogado.

Artículo 4.º En todos los casos en que la falta de reintegro por el prestatario, al vencimiento de la operación, obedezca a manifestación de éste, aseverada expresamente por el Alcalde de la localidad, de no serle posible realizar la venta del depósito al precio de tasa en lo referente al trigo y para los demás productos a los que se fijará tasa en lo sucesivo, la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola requerirá la intervención de la Dirección general de Abastos, interesando la necesidad de que se facilite al prestatario la venta de su depósito.

En los demás casos, vencido el plazo del préstamo y no reintegrado, se procederá en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley de 6 de Julio de 1925, entendiéndose que el procedimiento aplicable será el que señala para las personas directamente responsables el capítulo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 364.

A propuesta del Ministro de Hacienda vengo en aprobar el siguiente Reglamento para cumplimiento de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario con carácter provisional, hasta que reunido el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REGLAMENTO

para cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927.

SECCIÓN PRIMERA

De la Banca privada en general.

Artículo 1.º La Banca privada en España está integrada por todos los Bancos y Banqueros no oficiales, cualquiera que sea la forma de su constitución jurídica y la nacionalidad de las leyes de su creación, que se dediquen en territorio español a efectuar las operaciones bancarias. No forman parte de la Banca española las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Gobierno.

Artículo 2.º Son Bancos y Banqueros privados españoles:

1.º Los constituidos con arreglo a la legislación española, domiciliados en España, que desde la fecha de la ley de Ordenación bancaria estuvieren adscritos a una de las tres Asociaciones bancarias del Norte, de Barcelona y Centro de España.

2.º Lo son asimismo los Bancos y Banqueros españoles que estén regidos exclusivamente por las leyes de España.

A este fin, serán consideradas españolas las Sociedades bancarias:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posean dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren respecto a los socios colectivos y a la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones y sean españoles el Presidente y las dos terceras partes de los individuos del Consejo de Administración.

Tratándose de acciones al portador, la Sociedad deberá justificar que las dos terceras partes de las mismas son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones. Corresponde al Consejo Superior Bancario la facultad de exigir esta justificación y a los Bancos la obligación de prestarla en los casos particulares que, a juicio del

Consejo Superior Bancario, lo requiera.

Artículo 3.º Serán considerados como Bancos extranjeros aquellos que, aun estando domiciliados en España y creados con arreglo a las leyes españolas, se hallen ya, o desde que se hallaren, en uno de estos casos:

a) Que todos o la mayoría de los puestos directivos estén desempeñados por ciudadanos extranjeros.

b) Celebren sus juntas fuera de España; y

c) Sin encontrarse taxativamente en alguno de los casos anteriores, estén en relación notoria de dependencia directa respecto a un Banco o Empresa extranjera.

Artículo 4.º Corresponde al Consejo Superior Bancario resolver cuantas dudas puedan ocurrir acerca de la condición española o extranjera de los Bancos y Banqueros que realicen en España operaciones bancarias.

Artículo 5.º En lo sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco o Banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos:

1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar son o no genuinamente bancarias.

2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas que usan públicamente el nombre de Banco o Banquero se sometan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o Banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España por súbditos o Sociedades extranjeras de la denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse en cada caso particular por el Gobierno de S. M., habida cuenta de los Tratados internacionales y del principio de reciprocidad, previo el informe del Consejo Superior Bancario.

El Consejo Superior Bancario procederá desde luego a clasificar toda la Banca operante en España, con arreglo a su nacionalidad. Podrá adoptar además otras normas de clasificación, tales como la forma de su constitución jurídica, la naturaleza predominante de sus operaciones, la localización geográfica, etc., ateniéndose para hacer la clasificación, no sólo a lo que resulte de los respectivos Estatutos e inscripciones en el Registro mercantil, sino también a lo que conste respecto a la dirección práctica y cierta que cada Banco o Banquero imprima a sus operaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen de la Banca privada.

Artículo 6.º Toda la Banca priva-

da, nacional o extranjera, operante en España está sometida a la publicación obligatoria de sus balances y del extracto de su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los balances se elevarán trimestralmente a la Comisaría, con arreglo al modelo que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo Superior Bancario. El extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se remitirá anualmente.

Los balances y extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los Bancos y Banqueros extranjeros se contraerán respectivamente a la situación y a los resultados de sus negocios en España; los de los Bancos y Banqueros españoles reflejarán la situación y el resultado de sus operaciones.

Artículo 7.º Dictará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, las medidas previstas por la ley de Ordenación bancaria para la Banca no inscrita en la Comisaría. Al Consejo Superior Bancario incumbe en este respecto una labor de información y consejo.

Artículo 8.º La Banca inscrita en la Comisaría tendrá, además de los deberes de toda la Banca, los siguientes:

1.º Cumplir lealmente las normas dictadas, dentro de sus atribuciones, por el Consejo Superior Bancario y atender con el mejor espíritu sus indicaciones.

2.º Aceptar y someterse a las sanciones que acuerde el Consejo Superior Bancario y apruebe el Comisario en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

3.º Someterse a la inspección del Banco de España a que se refiere la sección décima de este Reglamento.

4.º Evacuar las consultas que el Consejo Superior Bancario pueda someter a su estudio.

5.º Atender a los gastos que implique el funcionamiento ordinario del Consejo Superior Bancario mediante el pago de un arbitrio anual fijado por el propio Consejo, sin exceder de $\frac{1}{4}$ por 1.000 sobre el capital, más reservas de cada Banco y $\frac{1}{2}$ por 1.000 sobre el capital que cada Banquero tenga computado como afecto a su negocio bancario, en relación con la base séptima del artículo 2.º de la ley.

El arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas.

Artículo 9.º La Banca inscrita disfrutará de los derechos y beneficios siguientes:

1.º Derechos de sufragio activo y pasivo para la constitución del Consejo Superior Bancario en la forma y con los requisitos que se establezcan con arreglo al apartado segundo del artículo 19 de este Reglamento.

2.º Participar en el régimen de bonificación que el Banco de España concede a tenor de la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación y según se detalla en la Sección décima de este Reglamento.

3.º Participación en las facilidades y beneficios que se contengan en el concierto con el Estado para el establecimiento del cheque cruzado y de viaje.

4.º Participación en las facilidades y beneficios del concierto con el Estado del impuesto del timbre sobre cheques, talones y entregas.

Los conciertos a que se refieren los apartados tercero y cuarto se incorporarán, cuando se celebren, a este Reglamento como partes integrantes del mismo y constituirán su Sección duodécima.

5.º Formar parte de la Cámara de Compensación. Cada Banco o Banquero podrá ser miembro de la Cámara establecida en la zona bancaria de su residencia, y podrá presentar en ella directamente los cheques, letras y otros documentos compensables de los que sea pagador o cobrador, con los derechos y obligaciones que se contengan en los Estatutos o Reglamento de la misma.

6.º Participación en el disfrute de los servicios que organice el Consejo Superior Bancario, tales como Asesoría, informes comerciales, publicaciones y bibliotecas.

Artículo 10. A los efectos de la base cuarta de la ley de Ordenación, se entenderán definidos de la siguiente manera los términos bancarios que en aquella base se emplean.

Se considerará capital:

a) Respecto a las Sociedades anónimas:

1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en los balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital suscrito y no desembolsado respecto a acciones que no hayan perdido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a las Sociedades colectivas o comanditarias y Banqueros:

1.º El capital social aportado al negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital, así determinado, se computará por la mitad de su importe.

La fijación de los capitales correspondientes a cada Banco o Banquero inscrito se hará por la Comisaría al terminar cada año con referencia al último balance.

La fijación del interés máximo en las cuentas corrientes acreedoras se hará por el Consejo Superior Bancario, distinguiendo los casos de cuentas corrientes a la vista y a diversos plazos, y señalando el interés en relación con el plazo.

Cuando las operaciones de cuenta

corriente practicadas por los Bancos se diferencien entre sí por la duración del período de liquidación y acumulación de intereses, o por estar asociadas a ventajas y facilidades particulares, el Consejo Superior Bancario en cada caso estimará las consecuencias de los diversos períodos de acumulación y de las ventajas o facilidades otorgadas, y las expresará en términos de interés.

Sobre tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente, y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados respecto a una o varias plazas.

Por activo realizable se entenderá la existencia en caja, el saldo a la vista en el Banco de España o en otros establecimientos de crédito, los créditos disponibles a la vista, los valores realizables o pignorable y efectos de comercio a plazo no mayor de noventa días y los créditos transferibles cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días.

Por pasivo exigible se entenderán los saldos de las cuentas corrientes acreedoras, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

En la determinación de las normas de observancia obligatoria para la Banca inscrita en la Comisaría, el Consejo Superior Bancario procederá gradual y continuamente, aceptando provisionalmente como bueno el *statu quo* de cada Banco o Banquero, solicitando su modificación en vista de la observación a que debe tenerse sometido, y debiendo quedar dentro de dichas normas en el plazo que se fije por el Consejo Superior Bancario, que no podrá exceder de tres años.

El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante, no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o alguna de las normas a que se refiere el apartado C de la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario regio, previo estudio y propuesta en cada caso particular por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Censura, comunicada a toda la Banca.
3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas.

4.ª Privación, por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiere la legislación vigente.

Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinjan normas que rijan para todos los Establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta en el plazo de ocho días al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquella, previo depósito de su importe, si fuese pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas reclamaciones en plazo máximo de un mes, entendiéndose desestimadas cuando dicho término transcurriese sin que recayere acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

El ejercicio de las funciones de carácter penal que se conceden al Comisario regio, se acomodará a lo que se preceptúa en el artículo 16 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De la comunidad bancaria española y de su representación.

Artículo 11. El Consejo Superior Bancario es el órgano de regulación y de representación de todos los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría. Lo será también de toda la Banca privada en el desempeño de las tareas que, siendo propias del Gobierno, reciba de éste en delegación. El Consejo Superior Bancario, como persona jurídica creada por la ley, tiene capacidad para la realización de todos los actos y la persecución de todos los fines explícitos o implícitos en el régimen de ordenación de la Banca privada española. La duración de la vida de esta persona depende de la ley. Si la comunidad bancaria representada por el Consejo Superior Bancario poseyera en el momento de su disolución legal bienes o valores, se aplicarían éstos a los Bancos o Banqueros inscritos en la proporción de las cuotas que para el sostenimiento de la Comisaría hubiesen venido pagando en los dos últimos años.

Artículo 12. El ingreso de un Banco o Banquero español en es-

ta comunidad bancaria se realiza por la inscripción en la Comisaría, y es libre y voluntario. Los Bancos y Banqueros inscritos habrán de reunir las condiciones exigidas al efecto por la ley de Ordenación y por este Reglamento. La inscripción se solicitará por escrito del Comisario, quien presentará la solicitud a la decisión del Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. La separación de la comunidad, después de haber participado del régimen de derechos y deberes de la Banca inscrita, puede ser voluntaria y forzosa y estará sometida a las condiciones siguientes:

El socio que voluntariamente se separe de la comunidad, queda obligado a garantizar, a satisfacción del Consejo Superior Bancario, el cumplimiento de las obligaciones que pudieran tener pendientes respecto a la misma; la separación voluntaria no podrá ser motivo para eludir una inspección ya acordada o que se hallare en tramitación o que estuviese sometida a la deliberación del Consejo. Si los Bancos que se separen tuvieran un Vocal en el Consejo Superior Bancario cesará éste *ipso facto* en su función de Consejero. No será devuelta al Banco que se separe parte alguna de las cuotas que hubiese satisfecho al Consejo Superior Bancario.

Artículo 14. La separación forzosa será fundada y habrá de acordarse por el Consejo Superior Bancario como consecuencia de la infracción de alguna de las normas por él establecidas en circunstancias que, en opinión del Consejo Superior Bancario, revistan al hecho de una notoria gravedad. El Comisario suspenderá la publicación del acuerdo de separación forzosa hasta que el Ministro de Hacienda le haya prestado su conformidad.

Artículo 15. Las normas que dicte el Consejo Superior Bancario tendrán carácter de generalidad, salvo en casos excepcionales de evidente justificación, a juicio del propio Consejo Superior Bancario.

Todo Banco o Banquero puede pedir la revisión ante el Consejo Superior Bancario de un acuerdo que se base en error de hecho, compareciendo personalmente a explicarlo y demostrarlo.

Artículo 16. El ejercicio de las funciones que se conceden al Comisario regio de la Banca privada en la base 4.ª, apartado C), se acomodará a los preceptos que siguen:

A. *La instrucción de expedientes.* La comprobación de haberse infringido una norma declarada por el Consejo Superior Bancario, obligatoria para toda la Banca operante en España, será objeto de un expediente reservado instruido por el Comisario regio de la Banca, actuando como Secretario el del Consejo Superior Bancario.

La apertura de un expediente habrá de basarse en una resolución motivada del Comisario regio y deberá ser acordada cuando la infracción haya sido comunicada en escrito firmado por personas de arraigo o en forma confidencial revestida, a juicio del

Comisario, de caracteres verídicos. El Comisario regio de la Banca privada podrá exigir caución a las personas o entidades que lo exciten por escrito o de palabra para la instrucción de un expediente, y podrá rechazar de plano las denuncias y comunicaciones que a su juicio no merezcan ser tomadas en consideración. La caución se constituirá en el lugar y forma que ordene el Comisario regio, subordinándose la devolución o no de su importe a que respectivamente resulte cierta o se compruebe que es falsa la denuncia. En caso de falsedad, el imperite de la caución quedará en beneficio del Consejo, después de atender a reembolsar los gastos que se le hayan ocasionado en la instrucción del expediente.

B. *Audiencia obligatoria del presunto infractor ante el Comisario.*—En todo expediente será necesariamente oído el presunto infractor, y se le concederá un plazo prudencial para dar ante el Comisario las explicaciones debidas, firmando en este caso el acta que se levantará de su declaración. Si no comparece se entenderá que desiste de este derecho.

C. *Libertad en las formas procesales y en las pruebas.*—En la instrucción y sustanciación de estos expedientes, el Comisario regio ordenará la práctica de cuantas diligencias le sugiera su celo y reclamará los asesoramientos e informes que considere convenientes o necesarios. Serán hábiles todos los días y horas; podrán practicarse las diligencias en Madrid o en cualquier plaza de provincias, y constará en el expediente, para agravar la sanción, los actos de rebeldía o resistencia que pudiera ofrecer el presunto infractor.

D. *De la conclusión del expediente.* En el más breve plazo posible el expediente se dará por concluso por resolución motivada del Comisario, en la que acordará en mérito de lo que de él resulte, o el archivo del expediente sin haber lugar a ulteriores enjuiciamientos o que pase el hecho a conocimiento del Consejo Superior Bancario, para que en el día y hora que se señalen delibere y proponga el fallo requerido por el caso, formándose al efecto por el Secretario un extracto del expediente en el cual estarán omitidas las menciones personales y referencias documentales que, por razón de secreto profesional u otros motivos delicados, entienda el Comisario regio deban permanecer irreveladas ante el Consejo. La resolución del Comisario será notificada al presunto infractor, y, cuando proceda, a las personas que hubieran comunicado la infracción a la Comisaría.

E. *De la deliberación del Consejo Superior Bancario.*—Convocado el Consejo Superior Bancario para proponer el fallo de un expediente, se comenzará por la lectura que hará el Secretario actuando del extracto del mismo; podrán los Consejeros pedir las explicaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y acordar la práctica, para mejor proveer, de nuevas diligencias que se realizarán en el más breve plazo posible. El Banco o Banquero a que el expediente se refiera podrá, si previamente lo pidiera por

escrito o de palabra, comparecer ante el Consejo para ser oído.

F. *Votación de hechos probados.*—Agotada la deliberación, procederá el Consejo, primeramente y en la forma de votación secreta que determine, a resolver por mayoría absoluta de votos si se considera o no probada la infracción.

En el último caso será archivado el expediente sin ulterior recurso.

G. *Votación de la sanción aplicable.*—Cuando de la votación a que se refiere el artículo anterior resulte, en opinión del Consejo, probada la infracción, se procederá en segunda votación secreta, en la forma que el Consejo acuerde, a fijar la sanción que deba ser aplicada al infractor.

Las sanciones aplicables serán:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Censura comunicada a toda la Banca

3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas, que se considerará dividida en tres grados, a saber: el primero hasta 8.000 pesetas, el segundo hasta 16.000 y el tercero hasta 25.000.

4.ª Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiere la legislación vigente.

Las sanciones anteriores forman, en el orden que se mencionan, una escala de menor a mayor gravedad.

La sanción aplicable será la que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguna tuviera esta mayoría, se aplicará la que resulte operando del modo siguiente: los votos de la sanción más grave se sumarán a los que haya obtenido la más próxima que le siga en gravedad como si aquéllos fueran del mismo menor rigor que éstos, y si de esta manera resultara mayoría, se aplicará esta segunda y menor sanción. De no obtenerse así una mayoría de votos, la suma de aquellos dos grupos de votos se totalizará con los que haya obtenido la sanción más próxima que siga en gravedad al segundo, como si los votos de aquellos dos primeros grupos fueran de la misma naturaleza que los de esta tercera. El procedimiento se repetirá hasta llegar a una sanción que de esta manera cuente con mayoría de votos.

El resultado de las dos votaciones se consignará en acta.

H. *Del señalamiento de la sanción por el Comisario.*—El Comisario regio de la Banca privada, dentro del plazo de seis días en el ejercicio de las funciones que le concede el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, señalará la sanción que corresponda.

I. *Recurso ante el Ministro de Hacienda.*—En el plazo de ocho días el Comisario regio de la Banca privada dará cuenta al Ministro de Hacienda de la sanción aplicada, para que, a tenor del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, pueda recurrir de ella el Banco que haya sido objeto de la sanción, previo depósito de su importe si fuera pecuniaria, ingresándolo en la Caja del Consejo Superior Bancario a las resultas de la reclamación, y una vez que fuera definitivo el acuerdo de imponerla, ingresará en el Tesoro.

Artículo 17. Cuando a juicio del Consejo Superior Bancario haya mo-

tivo bastante para suponer que un asociado ha infringido alguna de las normas por él establecidas, podrá pedir al Banco de España gire una visita de inspección con el fin de comprobarla.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Consejo Superior Bancario.

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones, respecto a toda la Banca privada, el Consejo Superior Bancario posee las atribuciones siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno, en cualquier tiempo, la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

2.ª Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de las Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

3.ª Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

4.ª Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los preceptos que estime convenientes sobre operaciones mercantiles no incluidas expresamente en el Código de Comercio.

5.ª Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores en Bolsa.

6.ª Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro de Hacienda arregladamente a la Sección novena de este Reglamento.

7.ª Llevar el Registro de toda la Banca operante en España.

El Consejo Superior Bancario será el órgano encargado de la elaboración y publicación de la estadística bancaria española.

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones, respecto a la Banca inscrita en la Comisaría, compete al Consejo Superior Bancario:

1.º Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

2.º Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

3.º Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España, habiendo de recaer los nombramientos en personas que, perteneciendo o no al Consejo Superior Bancario, tengan la cualificación que más adelante se exige como tales a los Vocales del Consejo Superior Bancario.

4.º Determinar la capitalidad de cada zona bancaria.

5.º Acordar la creación de Cámaras de Compensación.

6.º Organizar servicios de estadística, oficinas de estudio, bibliotecas y otros que le permitan sus recursos.

7.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, impositores, bonos y demás conceptos similares.

8.º Concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque

de viaje, y para el impuesto del timbre sobre los cheques, talones y entregas en cuentas corrientes.

9.º Formación y aprobación de sus presupuestos anuales y de sus cuentas.

10.º Recaudar sus ingresos y realzar sus gastos.

11.º Señalar a cada Banco o Banquero la cuantía de su cuota anual para atender a los gastos ordinarios del Consejo.

12.º Administrar libremente sus fondos.

13.º Convertir en acuerdos las medidas que reputé convenientes para fortalecer la concentración y distribución bancaria, fortalecer la inmutabilidad de sus asociados contra las perturbaciones extraordinarias en los negocios y afirmar la coherencia en el movimiento económico bancario entre la Banca privada y el Banco de Emisión.

14.º Cualesquiera otras atribuciones que sean conferidas al Consejo por otros preceptos de este Reglamento.

Artículo 20. Se exigirá la concurrencia de las dos terceras partes de los Consejeros y la mayoría de los votos efectivos para la validez de los siguientes acuerdos de Consejo Superior Bancario:

a) Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

b) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

c) Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

d) Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

e) Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

f) Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España.

g) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, impositores, bonos y demás conceptos similares.

h) Acordar la aplicación a la Banca operante no inscrita en la Comisaría Regia de todas o algunas de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

SECCIÓN QUINTA

De la composición del Consejo Superior Bancario y de las condiciones de los cargos.

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, en sus bases 2.ª y 3.ª, el Consejo estará presidido por el Comisario regio de la Banca privada, nombrado por el Gobierno, y será integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España, con carácter de Vicepresidente, que desempeñará las funciones de

Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio. Formarán asimismo parte del Consejo Superior Bancario los Vocales adjuntos que, en proporción de dos por cada zona, serán nombrados por éstas, los cuales, para mayor acierto y garantía de los acuerdos que adopte el Consejo, tendrán todos los derechos de los Vocales en propiedad menos el del voto. El Consejo podrá conferir la condición de Consejero honorario, a título puramente honorífico, a personas que hubieren prestado a la Banca española servicios eminentes.

El Consejero que cese en el cargo en consideración al cual fué nombrado Vocal del Consejo Superior Bancario cesará también en su puesto del Consejo Superior Bancario. Los Consejeros adjuntos suplirán a los Consejeros en propiedad; la suplencia de los Vocales en propiedad de una zona corresponderá a los adjuntos de la misma zona, y en el acta de cada sesión constará a cuál Vocal en propiedad ausente suple cada Vocal adjunto; todos los Vocales serán españoles y mayores de edad. Los Vocales adjuntos tendrán voto cuando actúen supliendo a un Vocal en propiedad.

Artículo 22. El Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio será persona caracterizada por su conocimiento de los negocios españoles; percibirá las dietas por sesión que marca la sección undécima, y el cargo tendrá la duración de tres años, siendo reelegible.

Artículo 23. El Vocal nombrado por el Banco de España será Subgobernador o Consejero del mismo, y el nombramiento se hará por el Banco y para la duración de tres años, siendo reelegible.

Los Vocales que representen al Consejo Superior Bancario en el Banco de España serán nombrados por tres años.

Los Vocales que representen por zonas a la Banca inscrita habrán de desempeñar puestos en la alta dirección o en el Consejo de Administración o en alguno de los Bancos o Bancos afiliados. Su nombramiento se acomodará a lo que se disponga por el Consejo Superior Bancario, en virtud del apartado segundo del artículo 19; recibirán como dietas por sesión y como gastos de viaje las cantidades que se determinen. Los cargos durarán tres años y podrán ser reelegibles. Un mismo Vocal no podrá tener en el Consejo más de una representación ni más de un voto. Cada tres años cesarán los Vocales efectivos, pasando a ocupar sus puestos los adjuntos, procediéndose a elegir nuevos Vocales suplentes, continuando en esta forma, de suerte que el ingreso en el Consejo será como Vocales suplentes.

Las vacantes producidas durante el período trienal serán provistas, cuando se trate de la Vicepresidencia o de la representación del Consejo Superior de Cámaras, por designación que el Banco de España y el citado Consejo Superior harán, respectivamente, de las personas llamadas a ocuparlas. Cuando la vacante sea la

de un representante de los cuatro que cada zona tiene en el Consejo, se procederá por la zona a elegir un Vocal que entre en el Consejo Superior Bancario, ocupando el lugar de Vocal segundo adjunto.

Artículo 24. El Consejo Superior Bancario tendrá un Secretario general, que será nombrado por el mismo.

SECCIÓN SEXTA

De los derechos y deberes de quienes desempeñen cargos en el Consejo Superior Bancario.

Artículo 25. Corresponden al Comisario:

1.º Presidir el Consejo Superior Bancario y sus sesiones, convocándolas y dirigiendo las discusiones y las votaciones.

2.º Representar al Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

3.º Representar al Consejo Superior Bancario ante el Gobierno.

4.º Llevar la representación del Consejo Superior Bancario o del Gobierno en los actos jurídicos de todas clases, judiciales o extrajudiciales que se sigan de la aplicación de la ley de este Reglamento.

5.º Sancionar los acuerdos del Consejo Superior Bancario o interponer su veto suspensivo.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior Bancario que no hayan tenido su veto.

7.º Recabar la aprobación del Gobierno para los acuerdos del Consejo Superior Bancario que lo necesiten.

8.º Ordenar los pagos.

9.º Firmar las actas y poner su visto bueno a los certificados que por orden suya expida el Secretario.

Artículo 26. Corresponde al Vicepresidente suplir al Comisario en el ejercicio de todos sus derechos y deberes, salvo la percepción de la gratificación o sueldo en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Vicepresidente lo será el Vocal nombrado por el Banco de España. En el caso de ser necesario suplir al Vicepresidente y al Presidente, corresponderá la Vicepresidencia al Vocal nombrado por las Cámaras, y en defecto de éste al de más edad de los restantes.

Artículo 27. Corresponde a los Vocales efectivos participar en la iniciativa, deliberación, discusión y votación de todos los asuntos del Consejo, así como formar parte de las Comisiones que éste organice y realizar las gestiones que se les confíe; iguales atribuciones tendrán los Vocales suplentes, a excepción del voto, el cual ejercitarán cuando actúen supliendo a un Vocal efectivo.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general:

1.º Llevar el libro de actas.

2.º Llevar la correspondencia.

3.º Dirigir todo trabajo de oficina, con facultad de suspender el personal a sus órdenes, dando cuenta al Comisario, y dirigir las publicaciones que implante el Consejo.

4.º Cumplir las tareas que el Consejo le encomiende.

5.º Expedir los certificados de acuerdos cuando lo autorice el Comisario.

Artículo 29. Todos los miembros del Consejo Superior Bancario tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados y ninguno será publicado sin autorización del Comisario.

Artículo 30. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 31. El Consejo Superior Bancario se reunirá siempre que lo convoque el Comisario, ya espontáneamente, ya por pedirlo por escrito seis Vocales, ya por ordenarlo el Ministro de Hacienda.

Para deliberar es precisa la presencia de seis Vocales, y para tomar acuerdos, el voto de la mitad más uno de los presentes. El Comisario decide en caso de empate.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del ejercicio del veto.

Artículo 32. El Comisario sancionará o interpondrá su veto en los acuerdos del Consejo Superior Bancario, sin que pueda abstenerse de votar en ningún caso. El voto favorable del Comisario equivale, en los acuerdos que se hayan tomado reglamentariamente, a su sanción.

La no interposición del veto en el plazo fijado por el artículo siguiente equivale también a la sanción de los acuerdos, aunque el Comisario hubiera votado en contra.

Artículo 33. Para interponer el veto tiene el Comisario un plazo de ocho días, a contar desde el del acuerdo; el veto constará en acta por diligencia que extenderá el Secretario y firmará con el Comisario; será razonado y producirá el efecto de suspender el cumplimiento del acuerdo durante un plazo de ocho días, en los cuales el Ministro, en vista de los antecedentes que le serán enviados sin demora, confirmará la suspensión o autorizará el cumplimiento del acuerdo de que se trate. Transcurrido este plazo, se considerará anulado el veto. Sobre el asunto que haya merecido el veto, si además ha obtenido éste la sanción del Ministro, no podrá volver a tratar en sesión por el Consejo Superior Bancario en un plazo de tres meses.

SECCIÓN OCTAVA

De las relaciones con el Gobierno.

Artículo 34. El Consejo Superior Bancario será oído por el Gobierno en los casos a que se refieren las bases segunda y novena del artículo 1.º de la ley. También podrá serlo en cuanto se relacione con el cambio internacional o la regularización del mercado monetario y en los asuntos que afecten a la economía del país en sus relaciones con la Banca privada española.

Artículo 35. El informe que el Consejo Superior Bancario dé acerca del aumento de circulación de billetes será objeto de un estudio especial en sesión expresamente convocada al efecto.

Artículo 36. Cuando el Gobierno lo

solicite, y siempre que el Consejo Superior Bancario lo reputé conveniente para el interés nacional, se dirigirá al Ministro de Hacienda proponiendo las normas que en su opinión proceda adoptar en relación con la política monetaria.

SECCIÓN NOVENA

De las relaciones con el Banco de España.

Artículo 37. Los Bancos, Banqueros y Sociedades inscritas en la Comisaría tendrán en sus relaciones con el Banco de España los beneficios que se determinan en la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

Artículo 38. El Consejo Superior Bancario estará obligado a expedir a todo Banco o Banquero inscrito certificado de su condición de miembro de la comunidad bancaria con referencia al Registro de la Comisaría.

SECCIÓN DÉCIMA

De la inspección bancaria.

Artículo 39. La inspección de un Banco o Banquero será practicada por el Banco de España a petición del Consejo Superior Bancario, y de su resultado se dará cuenta por el Banco de España al Consejo Superior Bancario.

Los gastos que cause la inspección serán soportados por el Consejo Superior Bancario.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del régimen económico.

Artículo 40. El Consejo Superior Bancario formará y aprobará anualmente su presupuesto. En el presupuesto se consignará la dotación para atender a los gastos de representación del Vicepresidente, los de los viajes del Comisario en comisión de servicio, las dietas de todos los Vocales por su asistencia a las sesiones y las compensaciones de los gastos de viaje realizados por el Presidente y los Vocales del Consejo para asistir a sus Juntas.

Artículo 41. El Consejo Superior Bancario fijará anualmente el importe del arbitrio anual, a cuyo pago están obligados por la Ley los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría, y podrá acordar derramas extraordinarias para atender a gastos que, no estando incluidos en el presupuesto ordinario, hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior Bancario, siempre dentro del límite establecido en la base séptima del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927.

Madrid, 8 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Núm. 365.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo

de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 446.455,59 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para devolver a la Compañía "Ferrocarriles de Cataluña, S. A.", lo ingresado por impuesto de Transportes, correspondientes a los ejercicios 1921-22 y 1922-23, en virtud de expediente de defraudación, revocado por Real orden de 3 de Enero de 1925.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 97.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder las siguientes autorizaciones, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 3 de Diciembre último:

La Yutera Española, S. A., de Valencia.—Funcionamiento de una fábrica de hilados y tejidos de yute, instalada en Foyos, y compuesta de tres sistemas o trenes de hilar, 55 telares automáticos y máquinas de acabado correspondientes.

D. Martín Moretó Ricca, de Barcelona.—Instalación de un planchister de seis canales, que ha de sustituir a otros tantos centrífugos, un sator doble para la limpieza de sémolas y un molino compresor de 1,25 metros de longitud.

D. Miguel Catalá Martínez, de Aguilafuente.—Instalación de una fábrica con destino a la destilación de resinas y aprovechamiento de los productos obtenidos en la fabricación de jabones ordinarios, ceras lustrosas, lejías, betunes, etc.

D. Antonio Santa Cruz, de Madrid. Instalación, en Sabadell, de un peinaje, considerado como complemento de la actual industria de lavado.

D. Donato López Melcón, de Madrid.—Instalación, en Ceuta, de una fábrica de oxígeno por el moderno procedimiento de liquifacción del aire, sistema Messer.

D. Matías Arias Estremera, de Málaga.—Instalación de la industria de molienda de óxidos rojos y amarillos.

D. Gregorio Urdapilleta, de Villabona.—Instalación de una calandra de construcción especial para el marcado de papeles imitando tela.

D. Manuel Payá Gómez, de Valencia.—Instalación de una industria de extracción de esencias.

D. José M.ª Dávalos, de Molina de Segura.—Instalación de una fábrica de conservas de frutas, con una capacidad de 5.000 cajas de pulpa de albaricoque y 5.000 de tomate.

D. Francisco Rius, de Villarreal.—Instalación de una fábrica de cirios y bujías, consistente en un noque.

La Oxhídrica Malagueña, S. A., de Málaga.—Instalación de una fábrica de gas acetileno obtenido de carburo de calcio y envasarlo en frascos de acero disuelto en acetona.

D. Juan Canto Capdevila, de Barcelona.—Traslado de parte de un taller de construcción y reparación de maquinaria y pulido y estriado de cilindros a Lérida, dividiendo así el taller que actualmente posee.

D. J. Guilera Villarreal, de Barcelona.—Traslado de una industria de jarabes de jugo de uva desde Barcelona a Cornellá de Llobregat.

D. Eloy Ibáñez López, de Villarramiel.—Traslado de una fábrica de sombreros desde Zamora a Villarramiel.

D. Gregorio Alonso López, de Madrid.—Traslado de una industria de fundición de hierro y metales en crisol desde la calle del General Lacy, 14, al paseo de Santa María de la Cabeza, 37, sustituyendo el crisol por el cubilote.

D. José Montero Cantillón, de Madrid.—Ampliación de un taller de construcción y reparación de aparatos de óptica de precisión.

D. Ricardo J. Sola Rus, de Ubeda.—Ampliación de una industria de hilatura de esparto.

Hijos de J. Barrera, de Vigo.—Ampliación de los talleres de Construcciones Metálicas, instalados en Goya, y Astilleros de Construcciones Navales, de Vigo, y traslado de uno de los talleres, de Goya, a terrenos que entregará próximamente el Ayuntamiento de Vigo.

La azucarera Santa Isabel, S. A., de Motril.—Sustitución de una maquinaria destinada a moler caña por otra de moler remolacha.

D. Jesús Turnan Leonard, de Miranda de Ebro.—Modificación de una fábrica de harinas, sin que signifique aumento de su capacidad molturadora, que es de 17.000 kilogramos de trigo en veinticuatro horas.

D. Manuel Olivé y Dausá, de Cassá de la Selva.—Instalación de una fábrica de aglomerados de ecrecho, constituyendo una S. A. denominada Isoladora.

D. Carlos Eugui Barriola, de Pamplona.—Instalación de una fábrica de azúcar, cuya autorización se concede teniendo en cuenta que con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre último se hallaba ya en preparación y se había adquirido la maquinaria.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CASTEDO

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 84.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 de Agosto de 1920, Real orden del 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 del mes actual:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 9 al 13 del corriente mes, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del mes actual, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de haberlo en moneda de oro, será de catorce enteros cuarenta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 228.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la relación de los 41 subalternos elegidos para proveer las plazas de dicha categoría del Cuerpo de Seguridad, entre los 530 presentados al concurso anunciado por Real orden de 31 de Octubre último (GACETA del 4 de Noviembre), ampliado por otra de 17 del actual (GACETA del 19).

El primero de los de dicha relación ocupará la vacante que en la actualidad existe, y los 40 restantes quedan formando el escalafón de aspirantes, con arreglo a lo que preceptúa el párrafo séptimo del artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Relación de los 41 subalternos que han sido elegidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 31 de Octubre último (GACETA de 4 de Noviembre), ampliado por otra de 17 del actual (GACETA del 19), ocupando plaza el primero y quedando los restantes formando el escalafón de Aspirantes, con arreglo al párrafo séptimo del artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29).

Número 1.—D. Jaime Aranda Totans, Teniente (E. R.) Artillería.

2.—D. Antonio Arnal Juste, Teniente (E. R.) Infantería.

3.—D. Antonio Arjona García, Teniente (E. R.) Infantería.

4.—D. Juan Cerón Aledo, Teniente (E. R.) Infantería.

5.—D. Juan Sevilla Domínguez, Teniente (E. R.) Ingenieros.

6.—D. Juan Ros Hernández, Teniente (E. A.) Guardia civil.

7.—D. Francisco Bravo Serrano, Teniente (E. R.) Caballería.

8.—D. Vicente Chirivella Megías, Teniente (E. R.) Infantería.

9.—D. Manuel Castrillón Villasuso, Teniente (E. R.) Infantería.

10.—D. Constancio García Vinués, Teniente (E. R.) Infantería.

11.—D. Alberto Martín Larrubia, Teniente (E. R.) Ingenieros.

12.—D. Agustín Cantón Moreno, Teniente (E. R.) Artillería.

13.—D. Lino Alonso Murga, Teniente (E. A.) Guardia civil.

14.—D. Leopoldo Nieto Martín-Romo, Teniente (E. R.) Caballería.

15.—D. Alonso Rodríguez de Haro, Teniente (E. R.) Infantería.

16.—D. Antonio Rodríguez Pardo, Teniente (E. R.) Infantería.

17.—D. Manuel Armas Vilar, Teniente (E. R.) Infantería.

18.—D. Bienvenido Pérez Juy, Teniente (E. R.) Guardia civil.

19.—D. Francisco Benítez Jiménez, Teniente (E. R.) Artillería.

20.—D. Luis Rodríguez Zarzuela, Teniente (E. R.) Infantería.

21.—D. Buenaventura Roche Hernández, Teniente (E. R.) Infantería.

22.—D. Julio Carmona Molina, Teniente (E. R.) Infantería.

23.—D. Jesús Fernández Ortiz, Teniente (E. R.) Infantería.

24.—D. Juan Marín Vera, Teniente (E. R.) Caballería.

25.—D. Andrés Sandua Mesa, Teniente (E. R.) Artillería.

26.—D. Antonio Martínez Gascón, Teniente (E. R.) Guardia civil.

27.—D. Remigio Sigüenza Platas, Teniente (E. R.) Infantería.

28.—D. Rafael del Rosal Caro, Teniente (E. R.) Infantería.

29.—D. Isidoro Aguilar Hermoso, Teniente (E. R.) Infantería.

30.—D. Felipe Cerviño Barrios, Teniente (E. R.) Artillería.

31.—D. Romualdo Carretero Luque, Teniente (E. R.) Infantería.

32.—D. Juan Lorenzo Pérez, Teniente (E. R.) Infantería.

33.—D. José Marín Martín, Teniente (E. R.) Infantería.

34.—D. Eloy Bonichi Alcalde, Teniente (E. R.) Caballería.

35.—D. Pedro Nieto Aguilar, Teniente (E. R.) Artillería.

36.—D. Esteban Gilaberte Ara, Teniente (E. R.) Infantería.

37.—D. Antonio Pintado Payo, Teniente (E. R.) Infantería.

38.—D. Antonio Medina de Lanza-rote, Teniente (E. R.) Artillería.

39.—D. Manuel de la Guerra Agreda, Teniente (E. R.) Infantería.

40.—D. Eusebio Rivera Navarro, Teniente (E. R.) Infantería.

41.—D. Mario Fernández Pardo Alférez (E. R.) Ingenieros.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Pedro Bazán.—Visito bueno: El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

Núm. 229.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe la adjunta relación de los aspirantes que han obtenido puntuación suficiente para ingresar en la Escuela de Policía española y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Director de la Escuela de Policía española.

RELACION nominal de los señores opositores para ingreso en esta Escuela, que han sido aprobados en los tres ejercicios, con expresión del número que les corresponde por la puntuación total obtenida en los mismos y complementaria, con arreglo a los títulos y certificaciones académicas o de estudios que presentaron.

Número de promoción	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total	TITULOS, CERTIFICACIONES Y PRUEBAS DE APTITUD
1	D. Pedro Serrano García.....	60,9	Guardia civil. Bachiller. Motorista.
2	Rogelio Juver Lluçian.....	56,2	Alferez de complemento. Idiomas.
3	José Sabat Muntaner.....	55,7	Perito mercantil.
4	Antonio Bañón Jiménez.....	53,3	Licenciado en Derecho. Maestro nacional. Suboficial.
5	Pedro Caba Landa.....	52,4	Guardia civil.
6	Marcos Maestro Martínez.....	52,1	Alferez de complemento. Perito agrícola. Bachiller.
7	Antonio Peñalver Moya.....	51,8	Maestro nacional.
8	Pedro Cavero Palomares.....	50,7	»
9	Florentino Moreno Lapuya.....	50,7	Suboficial
10	Gervasio Velo Nieto.....	50	Bachiller.
11	Fausto Sánchez López.....	50	Maestro nacional. Sargento.
12	Joaquín Cabrera Alfonso.....	49,9	Maestro nacional. Sargento.
13	Evaristo Bugarín de Vicente.....	49,8	Bachiller. Cabo. Idiomas.
14	Juan Sánchez Guardia.....	49,4	Taquígrafo.
15	José Montoya Sastre.....	48,9	Perito mercantil.
16	Andrés Castaño Alcarazo.....	48,7	Maestro nacional.
17	Abel Fernández Cantos.....	48,3	Licenciado en Derecho.
18	Fernando Carratalá García.....	48,1	»
19	Miguel Llompard Aulet.....	48	Maestro nacional. Idiomas.
20	Manuel Muñoz Múgica.....	47,6	Sargento.
21	Joaquín Sánchez Sicilia.....	47,4	Bachiller. Sargento.
22	Pascual Jimeno Lizana.....	47,1	Oficial de Prisiones. Bachiller.
23	Rafael Fernández Langa.....	47,1	Bachiller.
24	Modesto García Valencia.....	47	Maestro nacional. Sargento.
25	Fulgencio Gómez Fontcuberta.....	47	Guardia civil.
26	Miguel Rebollo Amaro.....	47	Bachiller.
27	Domingo Manuel Sierra de Agüero.....	46,8	»
28	José Luis Ponce de León Beloso.....	46,8	Licenciado en Derecho.
29	Alberto Aragón Sánchez.....	46,7	Maestro nacional.
30	David Sánchez Sanz.....	46,6	Sargento. Bachiller.
31	Jaime Alcalde Ríos.....	46	Bachiller.
32	Leoncio Wandelmer Santisteban.....	45,9	Maestro nacional. Practicante de Medicina.
33	Enrique Ferreiro Cid.....	45,5	Guardia civil. Bachiller. Idiomas.
34	Germán Díaz Sánchez.....	45,4	Oficial de Prisiones. Bachiller. Aparejador.
35	Baldomero Peñuelas Prado.....	45,3	Bachiller. Motorista.
36	Francisco Díaz Muñoz.....	45,2	Bachiller.
37	Mariano Cabrero Hernández.....	45,1	Cabo.
38	Francisco Díaz Díaz.....	44,9	Bachiller. Sargento.
39	José García Vila.....	44,7	»
40	Francisco San Martín Soto.....	44,4	Maestro nacional. Sargento.
41	Enrique Biarge Añoro.....	44,4	Alferez de complemento. Maestro nacional.
42	Mariano Frías Garralón.....	44,25	Empleado del Catastro.
43	Luis Arias Pérez.....	44,2	»
44	Francisco Jimeno Ros.....	44,1	Oficial de Prisiones.
45	Eduardo Prieto Hernández.....	44,1	Maestro nacional.
46	Ramón Núñez García.....	44	Alferez de complemento.
47	Juan González Revilla.....	44	Sargento.
48	Manuel Calvo Cano.....	44	Bachiller. Suboficial.
49	Hermenegildo Gómez Casado.....	44	Maestro nacional.
50	Teodoro Esteban Navalón.....	43,8	Guardia civil. Bachiller.
51	Fernando Santiago Hodsson.....	43,8	Alferez de complemento.
52	Manuel López Castrillo.....	43,5	Bachiller. Cabo.
53	Manuel Escobar Márquez.....	43,4	Guardia civil. Motorista.
54	Constantino López Ballesteros.....	43,4	Bachiller. Suboficial.
55	Ramón Bargueño Maizonada.....	43,4	Bachiller.
56	Vicente Reguengo González.....	43,34	Guardia civil.
57	Germán Pérez Mendoza.....	43,1	Bachiller. Motorista.
58	Aureo Sanz Hermenegil.....	42,8	Maestro nacional.
59	José Negro Susana.....	42,8	»
60	José María Castellón Palacios.....	42,6	Maestro nacional. Suboficial.
61	Ismael Martínez Saso.....	42,5	Bachiller. Empleado del ferrocarril. Cabo.
62	Rafael Martín Cabanillas.....	42,5	Licenciado en Farmacia.
63	Adolfo Abad Zayas.....	42,4	Empleado de ferrocarriles.
64	Miguel Morello Ibáñez.....	42,4	»
65	Agustín Ingelmo Iglesias.....	42,4	Maestro nacional.
66	Angel Gutiérrez Caballero.....	42,2	Radiotelegrafista.
67	Federico Sánchez Terreros.....	42,2	Bachiller.

Número de promoción	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total	TITULOS, CERTIFICACIONES Y PRUEBAS DE APTITUD
68	D. José Montes Roa.....	41,9	Empleado de ferrocarriles.
69	Manuel H. Ponce de León.....	41,8	Alferez de complemento.
70	José Abad Suárez.....	41,7	Bachiller. Mecanografía. Idiomas.
71	Rafael Martín Manrique.....	41,6	Bachiller.
72	Alejandro Pérez Domínguez.....	41,5	Maestro nacional. Sargento.
73	Ubaldo García García.....	41,4	Bachiller.
74	Julio Fernández Salazar.....	41,4	Bachiller. Cabo.
75	Inocencio Robledo Martín.....	41,2	Licenciado en Filosofía y Letras. Id.
76	Emilio Cánovas Fonseca.....	41,1	Bachiller. Sargento.
77	Juan Antonio Miras García.....	41	Alumno de Náutica. Motorista.
78	Antonio Gracia Dorado.....	40,6	Bachiller.
79	Ismael Sánchez Herrera.....	40,5	Maestro nacional.
80	Andrés Serrano Rubio.....	40,3	»
81	Francisco Ignacio Moreno Chico.....	40,2	Sargento.
82	Antonio Feito López.....	40,1	Maestro nacional.
83	Antonio María Ortega Pérez de los Cobos.....	39,8	Bachiller. Sargento.
84	Eduardo López de Maturana Ulivarri.....	39,8	Guardia civil.
85	Tomás Miguel López.....	39,7	Bachiller.
86	Pedro Mañas Martínez.....	39,6	Guardia civil.
87	José García García.....	39,6	Bachiller.
88	Abelardo Martínez Martínez.....	39,3	»
89	Alvaro Gil Alós.....	39,2	Maestro nacional.
90	Evelio Calatayud Sanjuán.....	39,2	Licenciado en Filosofía y Letras. Sargento.
91	Basilio Luis Castillo Caballero.....	39	»
92	Manuel Díaz Sánchez.....	39	»
93	Pedro Obes Herrero.....	38,7	Bachiller. Practicante. Cabo.
94	Félix Rodríguez Gil.....	38,7	»
95	Manuel Pozo Obregón.....	38,5	Cabo.
96	Francisco Javier Díaz de Ceballos Jaime.....	38,4	Cabo.
97	Julio García Mozo.....	38,4	Bachiller.
98	Manuel Barranco Rivas.....	38,3	»
99	Carlos Sedano Burnáu.....	38,2	»
100	Juan Sancho Servera.....	38,2	»
101	Higinio Viela Lafuente.....	38,2	Guardia de Seguridad.
102	César Alfonseti Maestre.....	38,2	»
103	Fausto Alonso Batanero.....	38,2	»
104	Nicolás Toux Terrasa.....	37,7	Maestro nacional.
105	Gregorio Daimiel Sánchez.....	37,6	Bachiller.
106	Francisco Laguyón Ruiz.....	37,6	Bachiller. Suboficial.
107	Mariano Rubio Gamonal.....	37,6	Perito mercantil.
108	José Ruiz Zorrilla Enriquez.....	37,3	Maestro nacional.
109	Amando Vega Venero.....	37,2	Empleado de ferrocarriles. Sargento.
110	Gregorio Cardoso Francisco.....	37,16	Maestro nacional. Sargento.
111	Luis López Salvador.....	37,1	Maestro nacional. Sargento.
112	José Luis Alonso Jiménez.....	37,02	Bachiller. Sargento.
113	Samuel Alvarez Fernández.....	37	Alumno de Náutica.
114	Emilio Ruiz Losa.....	36,6	»
115	Honorino Arturo Rivero Calvo.....	36,6	Bachiller.
116	Eusebio Doñate Barea.....	36,5	Maestro nacional.
117	Eduardo Merediz Llanes.....	36,4	»
118	Eduardo García Espada.....	36,3	Bachiller.
119	Juan Planas Roura.....	36,3	»
120	Alonso Ramajos Martínez.....	36,3	»
121	Guillermo Sánchez Valladar.....	36	Agente Escribiente.
122	Cándido Jalón Gómez.....	35,9	Sargento.
123	José Jover Amat.....	35,9	Maestro nacional.
124	Ciro Llana Llerena.....	35,9	Maestro nacional. Cabo.
125	José Ortega Pérez.....	35,9	Maestro nacional. Carabinero.
126	Santiago Garzón Antón.....	35,8	Bachiller. Suboficial.
127	Luis Monasteriobide Maján.....	35,5	Bachiller. Empleado de ferrocarriles.
128	Pedro Hernández López.....	35,5	Maestro nacional. Bachiller.
129	Virgilio Beñisastigui y Ulecia.....	35,4	Bachiller.
130	Luciano González Coca.....	35,4	Bachiller.
131	Guillermo Pérez de Pablo y Blanco.....	35,4	Bachiller.
132	Vicente Velasco Turrion.....	35,2	Maestro nacional.
133	Santos del Río Marqués.....	34,9	Cabo.
134	Gaspar M. Salgado Rocafull.....	34,9	»
135	José María Huarte Ariño.....	34,8	Maestro nacional.
136	Manuel Castro Martín.....	34,8	»
137	Valeriano Flores Solís.....	34,7	Bachiller. Suboficial.
138	Ismael Mendoza Gómez.....	34,6	Maestro nacional. Oficial de Prisión.
139	Moisés Gallego Martínez.....	34,6	Maestro nacional.
140	Nemesto López Antón.....	34,6	Maestro nacional.
141	Federico Alvarez Nouvillas.....	34,4	Licenciado en Derecho.
142	Teófilo Cruz Gómez.....	34,4	»
143	Augusto Cortés Rodríguez.....	34,4	»
144	Atilano Tamayo Vian.....	34,3	Cabo.

Número de promoción	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total	TITULOS, CERTIFICACIONES Y PRUEBAS DE APTITUD
145	D. Vicente Ramos Villar.....	34,2	Bachiller.
146	Alberto Soriano Martínez.....	34,2	Cabo.
147	Pedro González Galaz.....	34,1	>
148	Manuel Varela Pereira.....	34,1	Idiomas.
149	Francisco Pérez Sánchez.....	34	Bachiller.
150	José Martínez Morlá.....	34	>
151	Luis Bauzá Martínez.....	34	Licenciado en Derecho. Carabinero.
152	Florencio Sarasúa García.....	33,9	Licenciado en Medicina.
153	Blas García Plaza.....	33,9	>
154	Tomás Torralba López.....	33,8	Bachiller. Cabo.
155	Felipe Gómez Barroso.....	33,8	Oficial de Prisiones.
156	Antonio Paniagua Vázquez.....	33,7	>
157	Victor Sevillano Holgado.....	33,6	Bachiller.
158	José Giner Castelló.....	33,6	>
159	Arturo Roselló Pericás.....	33,6	Cabo.
160	Eudolio Pinillos Alvaro.....	33,5	Practicante de Medicina.
161	Enrique Ramírez Gómez.....	33,5	>
162	Ramón de Uribe y Aguirre.....	33,5	Bachiller.
163	Leoncio Lozano Martín.....	33,4	>
164	Joaquín Parejo García.....	33,4	Guardia civil.
165	Alberto Calderón Almansa.....	33,4	Bachiller.
166	Francisco Forradellas Ferrer.....	33,4	Maestro nacional. Alférez de complemento.
167	José María Meléndez de Arvás Ontañón.....	33,4	>
168	Gregorio Vara Otero.....	33,1	Motorista. Idiomas.
169	Adrián Arés Lucio.....	33	>
170	José Antonio Alonso García.....	32,9	Maestro nacional.
171	Juan González Domingo.....	32,8	Suboficial.
172	Antonio Navarro Antó.....	32,7	Alférez de complemento.
173	Feliciano González Janeiro.....	32,7	>
174	Julián Casas Barragán.....	32,5	Radiotelegrafista.
175	Emilio Carrillo García.....	32,4	Maestro nacional.
176	Eloy Merino de Avila.....	32,4	Bachiller. Sargento.
177	Francisco de la Guardia Gilabert.....	32,4	Bachiller. Cabo.
178	Enrique Albert Albert.....	32,3	Bachiller.
179	José Carballo Mosquera.....	32,3	Bachiller.
180	Francisco García Fernández.....	32,2	>
181	Juan Antonio de la Vega García.....	32,04	Maestro nacional.
182	Luis Arroyo Iglesias.....	31,8	>
183	Francisco N. Rodríguez Naranjo.....	31,8	>
184	Eleuterio Jiménez Esparza.....	31,7	>
185	Carmelo Hermoso Sancho.....	31,6	Maestro nacional. Oficial de Prisiones.
186	Rafael Alonso Fernández.....	31,6	Carabinero.
187	Julio Luengo Pérez.....	31,5	Maestro nacional.
188	Nicolás Llinás Crespi.....	31,4	>
189	Tomás López Domínguez.....	31,4	>
190	Antonio Alonso Navas.....	31,2	Maestro nacional. Suboficial.
191	Miguel Mercadal de Olives.....	31,1	>
192	Vicente Sánchez Pascual.....	31	Bachiller.
193	Benito Cadenas Domínguez.....	31	>
194	Primitivo García Cerezo.....	31	Bachiller.
195	José Navarro Bueno.....	30,7	Bachiller.
196	Eliseo Soriano Martínez.....	30,7	Bachiller.
197	Francisco Sánchez Moya.....	30,6	>
198	Manuel Bermejo de la Rica.....	30,6	Bachiller. Sargento.
199	José Ocaña Teva.....	30,55	>
200	Angel de las Navas Calvo.....	30,5	Empleado de ferrocarriles. Cabo.
201	Victoriano Izquierdo López Santa Cruz.....	30,5	Sargento.
202	José Santiago Suffo.....	30,4	>
203	Alfonso Roales Nieto de la Fuente.....	30,4	>
204	Carmelo Guedeja-Marrón y Millán de Priego.....	30,3	Bachiller. Agente Escribiente.
205	Crescencio López Fernández.....	30,2	Hijo de funcionario muerto en servicio.
206	Juan Sánchez Pérez.....	30	>
207	Antonio García Martorell.....	29,9	Sargento.
208	Juan López Martín.....	29,9	Bachiller.
209	Teófilo Madero Ramos.....	29,8	Maestro nacional.
210	José Aragón Sansana.....	29,8	>
211	Julián Castaño Suero.....	29,8	>
212	Vicente Chulvi Vidal.....	29,8	Alumno de Náutica. Idiomas.
213	Casimiro Gaspar Palacios.....	29,8	Piloto mercante.
214	José Ibáñez Ortega.....	29,7	Maestro nacional.
215	José Agudo Cecín.....	29,7	Empleado de ferrocarriles. Sargento.
216	José Segoviano de Robles.....	29,6	>
217	Ramón Clemente Muñoz.....	29,6	Bachiller.
218	Antonio Ledrado Pardo.....	29,5	>
219	Carlos Fernández Arias.....	29,5	Guardia civil.
220	Ramón González Bachiller.....	29,4	Bachiller.
221	Mariano Bernaldo de Quirós Segovia.....	29,4	Motorista.

Número de promoción	NOMBRE Y APELLIDOS	Puntuación total	TÍTULOS, CERTIFICACIONES Y PRUEBAS DE APTITUD
222	D. Adolfo Borgoñó Radigales.....	29,3	
223	Félix Caballero del Valle.....	29,3	
224	Gerardo Alvarez García.....	29,2	Idiomas.
225	Luis Girón López.....	29,2	Radiotelegrafista.
226	Virgilio Verona Camina.....	29	Cabo.
227	Antonio Bueno Escribano.....	28,9	
228	Graciano Oca Martínez.....	28,8	
229	Victor Fuentes Márquez.....	28,7	Bachiller.
230	Luis López Alonso.....	28,7	
231	Bonifacio Gutiérrez Pozo.....	28,6	Maestro nacional.
232	Arcadio Martín Francisco.....	28,5	Alférez de complemento.
233	Marcelino Neila Hernández.....	28,5	
234	Manuel T. García Gutiérrez.....	28,4	Bachiller.
235	Félix Santos Rodríguez.....	28,4	
236	Pedro Castellanos Santamaría.....	28,4	
237	Librado Vecino Domínguez.....	28,3	Maestro nacional.
238	Abelardo Lago Gestal.....	28,3	
239	Ernesto Fernández Alonso.....	28,3	Guardia civil.
240	Arturo Ureta Gallardo.....	28,2	Bachiller.
241	Angel García Rivas.....	28	Bachiller.
242	Gaspar Díaz Rull.....	27,7	
243	Lucas Estarellas Marqués.....	27,7	Maestro nacional.
244	Francisco Pena Díaz.....	27,6	Oficial de Prisioneros, Sargento.
245	Juan Eugenio Barranco Ramírez.....	27,5	
246	Camilo Bande Rodríguez.....	27,4	Bachiller.
247	Juan Miguel García Valverde.....	27,4	Maestro nacional.
248	Rafael Ruiz Lilián.....	27,3	
249	Ramón Ignacio Díaz González.....	27,3	Bachiller, Sargento.
250	Amador Acosta Fernández.....	27,3	Bachiller.
251	Alejandro Vera Torres.....	27,2	
252	José Carril Fernández.....	27,14	
253	Diego Aunión García.....	27	
254	Francisco Ruiz García.....	26,9	Maestro nacional.
255	Santiago Montalvo Antelo.....	26,8	Bachiller.
256	Pascual Soler Alcaraz.....	26,6	
257	Pedro Antonio Gómez Alcalá.....	26,5	
258	Francisco López Calero.....	26,4	
259	Diego Gutiérrez Guevara.....	26,4	
260	Felipe Puell Sancho.....	26,1	Bachiller.
261	Juan de Toro y de la Prada.....	26	Maestro nacional.
262	José Antón Martínez.....	26	
263	Damián García de Paso Hormigos.....	25,8	Motorista.
264	Enrique Silvestre García.....	25,8	
265	Tomás Luengo Pérez.....	25,7	Motorista.
266	José Casado Fernández.....	25,7	Cabo.
267	Manuel Pérez Iglesias.....	25,6	
268	Celestino Maroto Martín.....	25,6	Guardia civil.
269	Fermín del Arco Vicente.....	25,5	
270	Ventura Prada Rodríguez.....	25,5	
271	José Santiago Ruiz Conejo.....	25,4	Carabinero.
272	Fernando Reina Rame.....	25,3	
273	Serafín García Miguel.....	25,2	
274	Manuel Martos Ortiz.....	25,1	
275	Juan Delgado López de León.....	25	
276	Mariano de Pablo Sanz.....	24,4	
277	Miguel Botas Toral.....	24,4	
278	Antonio Paco Núñez Romero.....	24	
279	José Díaz Rilo.....	23,9	
280	Florentino Laso García.....	23,8	
281	Wenceslao Crego Rubio.....	23,4	Guardia civil.
282	José García Catalán.....	23,4	
283	Julio López Arroyo.....	23,2	
284	Felipe González de Castro.....	23,2	
285	Pelayo Sueiro Da Riva.....	23,1	
286	José Osorio Chillón.....	22,9	
287	Luis Royo Matéu.....	22,8	
288	Cayetano Ricardo Alonso Cordero.....	22,6	
289	José Antonio Fernández de Soto Fernández.....	22,5	
290	Ricardo Luis Barreño Rodríguez San Pedro.....	22,3	
291	Nestavo Martín Gil.....	21,4	

Esta relación es copia de la que figura en el libro de actas de la Escuela de Policía Española.

Madrid, 13 de Febrero de 1927.—El Director de la Escuela, José Osuna Pineda.

Advertencias.—1.ª Los alumnos que comprende la anterior relación deben presentarse en esta Escuela, para empezar sus estudios sin dilación alguna, el día 24 del presente mes, haciéndolo a las nueve de la mañana los que han obtenido número impar de promoción, y a las quince los que lo han obtenido par.

2.ª Los que por enfermedad u otra causa de carácter legal no puedan presentarse dicho día, deberán remitir certificado en regla que acredite ser cierta la causa que alegan para su no incorporación en la fecha marcada.

Madrid, 13 de Febrero de 1927.—El Director de la Escuela, José Osuna Pineda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mes actual el Real decreto número 293, de fecha 12 de este mismo mes, por el que se establece la situación administrativa en que quedan los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Metrópoli que pasan a ocupar destinos en las posesiones españolas del Africa Occidental, se convoca por el presente un concurso para proveer la plaza de Registrador de la Propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea, que se halla vacante y que está dotada en el presupuesto colonial vigente con 4.000 pesetas de sueldo y 8.000 de sobresueldo, más el 50 por 100 de los derechos de Arancel, con la obligación de abonar los gastos del personal y material del Registro.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península o al de Aspirantes del mismo.

El plazo de admisión de solicitudes

terminará el día 5 del próximo mes de Marzo, a las catorce horas, debiendo presentarse las instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias durante las horas de oficina.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias la documentación siguiente:

Cédula personal.

Certificación de nacimiento.

Título, certificación o testimonio notarial que acredite la condición exigida, y que el interesado está desempeñando en la actualidad el respectivo cargo.

Podrán alegarse, además, cuantos méritos se estimen pertinentes para el desempeño del cargo de que se trata.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 15 del mes actual el Real decreto número 293, de fecha 12 de este mismo mes, por el que se establece la situación administrativa en que quedan los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Metrópoli que pasan a ocupar destinos en las posesiones españolas del Africa Occidental, se convoca por el presente un concurso para proveer la plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea, que se halla vacante y que está dotada en el presupuesto colonial vigente con 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o ser Catedráticos de Universidad, Institutos de Segunda enseñanza o de la Escuela Superior del Magisterio, y no tener más de cuarenta y cinco años en 1.º de Marzo próximo.

El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 5 del próximo mes de Marzo, a las catorce horas, debiendo presentarse las instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias durante las horas de oficina.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias la documentación siguiente:

Cédula personal.

Certificación de nacimiento.

Título, certificación o testimonio notarial que acredite la condición exigida, y que el interesado está des-

empeñando en la actualidad el respectivo cargo.

Podrán alegarse, además, cuantos méritos se estimen pertinentes para el desempeño del cargo de que se trata.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error en la inserción de la regla 4.ª de la Real orden número 83 del Ministerio de Hacienda, fecha 17 de Febrero de 1927, publicada en la GACETA del 19 de Febrero de 1927, se reproduce a continuación dicha regla 4.ª debidamente rectificada:

“4.ª Al material móvil o de tracción inútil en las líneas de gran movimiento, pero utilizable en otras empresas de menor importancia o tráfico menos intenso, será igualmente aplicable la Real orden de 18 de Agosto de 1917.”

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 21 a 26 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase emisión de 1891, hasta la factura número 3.613.

Madrid, 19 de Febrero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación.			Pesetas.
76 640	2.776	Murcia.....	D. Esteban Valcárces Gómez.....	197,75
77 691	4.618	Barcelona.....	Antonio Navarro Navarro.....	77,00
77 341	»	Madrid.....	José Altuna Hebia.....	64,00
77 435	1.145	Cuenca.....	Gregorio Díaz de las Heras.....	107,00
77 811	2.271	Zaragoza.....	Juan García Cemente.....	199,25
77 812	71 bis.	Soñia.....	Pablo Vera Vela.....	64,25
77 813	72 bis.	Idem.....	Berónimo Pérez Ortega.....	47,00
77 814	73 bis	Idem.....	Tomás Aranda Sánchez.....	28,00
77 815	1.175	Toledo.....	Guillermo Fernández Bañares.....	59,75
77 816	1.176	Idem.....	Alejandro López García.....	63,00
77 817	1.177	Idem.....	Adrián Sánchez Uceda.....	69,50
77 818	4.831	Valencia.....	Nicolás Manzano Hernández.....	71,75
77 819	4.832	Idem.....	Aniceto Escamilla Ponce.....	48,75
77 820	4.833	Idem.....	Ricardo Carañana Bonet.....	163,25
77 821	4.834	Idem.....	Vicente Arlandy Ibáñez.....	56,00
77 822	4.835	Idem.....	Vicente Arlandy Ibáñez.....	43,75
77 824	4.837	Idem.....	Francisco Calatayud Tormo.....	76,00
77 825	4.838	Idem.....	Tiburcio Antón Plá.....	18,50
77 826	4.839	Idem.....	Daniel Juanes Tomás.....	86,25
77 828	4.841	Idem.....	Salvador Gurrea Cases.....	18,00
77 829	4.842	Idem.....	José Adelantado Adelantado.....	279,25
77 830	4.843	Idem.....	Francisco Molina Cifrés.....	106,75
77 831	4.844	Idem.....	Miguel de los Santos Donet.....	81,00
77 834	520	Alava.....	Pedro López de Ipiña.....	68,50
77 835	2.562	Alicante.....	Miguel Cerdán González.....	73,00
77 836	1.349	Burgos.....	Lucas González Barrío.....	36,00
77 837	1.350	Idem.....	Máximo Ortiz Ortiz.....	92,25
77 838	1.351	Idem.....	Julián Gómez Mosquillas.....	58,00
77 841	2.066	Cáceres.....	Gregorio Cortijo Urbina.....	49,75
77 842	2.057	Idem.....	Julián Ortiz Belbeldo.....	112,75
77 843	2.058	Idem.....	Dionisio Delgado Rosado.....	28,75
77 844	1.523	La Coruña.....	Manuel Castelo.....	18,50
77 847	1.149	Cuenca.....	Juan Morcillo Rejas.....	97,00
77 848	1.150	Idem.....	Agustín Guiot Domínguez.....	39,00
77 849	1.166	León.....	Manuel Martínez Martínez.....	33,00
77 850	1.167	Idem.....	Manuel Gómez Soces.....	27,00
77 851	1.494	Albacete.....	Manuel Valero Gallego.....	15,00
77 852	1.495	Idem.....	José Aparicio López.....	54,00
77 853	2.140	Teruel.....	Juan Ripoll Novella.....	59,00
77 855	»	Madrid.....	Victor González Viesca.....	46,45
Total.....				2.924,70

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Vista la instancia que suscribe D. José López de Haro, industrial de Gijón, solicitando autorización para instalar en el muelle central que en dicho puerto tiene la Sociedad "El Fomento de Gijón", un aparato fijo, distribuidor de gasolina, para abastecimiento de embarcaciones; y

Considerando que a semejanza y por analogía a lo que se practica en las zonas de las carreteras del Estado, para las instalaciones de esta clase, destinadas a surtir de gasolina a los automóviles, puede auto-

rizarse a la Jefatura de Obras públicas de Oviedo para que, en caso de encontrarse conforme con la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, pueda autorizar la instalación de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Autorizar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo para que, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel, autorice la instalación de referencia con sujeción a las condiciones siguientes:

a) La instalación se hará con arreglo a los Reglamentos del puerto y al general aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1925.

b) La autorización se concede a título precario y con facultad la Administración de hacer desaparecer la instalación, si obras de im-

portancia o servicios de la misma clase así lo exigieran.

c) Los peticionarios han de contar de antemano y de modo oficial con la autorización de la Sociedad a cuyo cargo está el muelle.

2.º Dar a esta disposición, para casos análogos, carácter general y publicarse con tal objeto en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.